



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 346.5 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA
REGULACIÓN DEL PLAZO EN LA
INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Br. Danny Salazar Calderon

[https:// orcid.org 0000-0003-1934-4797](https://orcid.org/0000-0003-1934-4797)

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis

[https:// orcid.org 0000-0002-3662-3328](https://orcid.org/0000-0002-3662-3328)

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez
PRESIDENTE

Mg. Wilmer César Enrique Cueva Ruesta
SECRETARIO

Dra. Flor Delicia Heredia Llatas
VOCAL

Dedicatoria:

Este trabajo, está dedicado a mis padres Wilmer Salazar Ynoñan y Rosa Calderón Santamaría, quienes hicieron de mí una persona de bien, gracias porque han permitido llegar a que cumpla hoy un logro más en mi vida. A mi hija Dannia Luciana Salazar Cusma, que toca la fibra más sensible de mi corazón, bendición de Dios, que llegó a llenar mi vida del más puro e inocente amor.

Agradecimiento:

Agradezco a Dios por ser mi guía, mi protector, por acompañarme siempre en el transcurso de mi vida, por cuidar a mi familia y mi trabajo, y hoy por darme otra oportunidad de llegar a cumplir con éxito un logro más profesionalmente.

A mis padres, esencia pura, pilares fundamentales, mis mejores amigos, ellos que nunca dejaron de impulsarme, de incentivar me, de motivarme, de no dejar que desmaye en cumplir mis objetivos y metas trazadas.

Resumen

La presente tesis tiene como propósito proponer la modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal para la regulación del plazo en la investigación suplementaria, para ello se ha desarrollado las teorías para tener un mayor alcance conceptual de la investigación suplementaria, el plazo razonable en el proceso penal peruano; el diseño es no experimental porque no se van a manipular las variables de estudio; solo van a ser analizadas para luego recolectar datos de estas en un solo momento establecido. Asimismo es una investigación jurídica propositiva, porque se ha cuestionado una institución jurídica procesal que se encuentra en vigor que posteriormente ha sido analizada para proponer cambios o reformas legislativa, es decir la presente tesis va a culminar con el aporte de un proyecto de ley. Finalmente se obtuvo como resultado más resaltante en la tabla 15, donde el 93.30% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que sí están de acuerdo en que se modifique el artículo 346.5 del Código Procesal Penal Peruano para la regulación del plazo en la investigación suplementaria en los casos complejos y de organización criminal.

Palabras clave: casos complejos, código procesal penal, investigación suplementaria, investigación preparatoria.

Abstract

The purpose of this thesis is to propose the modification of article 346.5 of the Criminal Procedure Code for the regulation of the term in the supplementary investigation, for this theories have been developed to have a greater conceptual scope of the supplementary investigation, the reasonable term in the process Peruvian criminal; the design is non-experimental because the study variables will not be manipulated; They will only be analyzed and then collect data from them in a single established moment. It is also a propositional legal investigation, because a procedural legal institution that is in force has been questioned and has subsequently been analyzed to propose legislative changes or reforms, that is, this thesis will culminate with the contribution of a bill. Finally, the most outstanding result was obtained in table 15 and figure 15, where 93.30% of the lawyers, 90.00% of the prosecutors and 100.00% of the judges answered that, IF they agree that article 346.5 of the Peruvian Criminal Procedure Code for the regulation of the term in the supplementary investigation in complex cases and criminal organization.

Keywords: complex cases, criminal procedure code, supplementary investigation, preparatory investigation.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	9
1.1 Realidad problemática.....	11
1.1.1 A nivel internacional	14
1.1.2 A nivel Nacional	16
1.1.3 A nivel Regional	19
1.2 Antecedentes de estudio.....	22
1.2.1 A nivel internacional	22
1.2.2 A nivel nacional	26
1.2.3 A nivel regional	30
1.3. Teorías Relacionadas Al Tema	34
1.3.1 Modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal	34
1.3.1.2 El derecho al plazo razonable en el proceso penal.....	45
1.3.2. Regulación del Plazo en la Investigación Suplementaria.....	48
1.3.2.1 Jurisprudencia plazo razonable en la investigación suplementaria.....	52
1.4. Formulación del Problema	60
1.5. Justificación e importancia del estudio	60
1.6. Hipótesis	61
1.7. Objetivos	61
1.7.1. Objetivo General	61
1.7.2. Objetivos Específicos	61
II. MATERIAL Y MÉTODO	63
2.1. Tipo y diseño de investigación	63
2.2. Población y muestra.....	63

2.3. Variables y operacionalización	64
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	67
2.5. Procedimientos de análisis de datos	67
2.6. Criterios éticos	68
2.7. Criterios de rigor científico.....	69
III. RESULTADOS.....	70
3.1. Resultados en Tablas y Figuras	70
3.2. Discusión de resultados	80
3.3. Aporte práctico (propuesta).....	87
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS	95
ANEXOS.....	104

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación, es realizada con la finalidad de contribuir a toda la comunidad jurídica, en especial a los abogados especialista en materia penal, que si bien el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) regulado en el Decreto Legislativo N°957, ha generado que nuestro proceso penal permita a los operadores de justicia y abogados litigantes participar en audiencias a nivel de todo el proceso penal, ya sea investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa juzgamiento, flagrancia y otras audiencias relacionadas al proceso, en los que prima la oralidad y las garantías procesales, y es menester tener en consideración lo desarrollado en el derecho procesal penal, específicamente en el proceso común, y justamente dentro de esta a la etapa intermedia en la figura del sobreseimiento.

Es entendido que nuestro sistema procesal, regulado en el NCP del 2004, desarrolla claramente 3 etapas bien marcadas en el proceso común, con los plazos establecidos y desarrollados por norma procesal y la jurisprudencia, la primera etapa que desarrolla es la investigación preparatoria, direccionada por el titular del ejercicio de la acción penal (Fiscal) con apoyo y trabajo coordinado de nuestra Policía Nacional del Perú (PNP), esta primera etapa de investigación, que es la preparatoria, podría entenderse que se divide en 2 sub etapas que son las diligencias preliminares, cuya finalidad se caracteriza por realizar actos que sean urgentes e inaplazables, y esto sólo para determinar que existe un hecho con apariencia delictiva y que existe una persona vinculada con ese hecho, culminada esta etapa, te conlleva a la siguiente etapa que es la investigación preparatoria formalizada, siempre y cuando el fiscal haya determinado que la acción penal no ha prescrito, que se ha logrado identificar al presunto autor del hecho delictivo y que él mismo (Fiscal) objetivamente se ha generado convicción sobre el caso investigado, esta etapa, es en la que fiscalía tiene como finalidad recabar lo que el código señala como “elementos de convicción”

Por consiguiente, cuando fiscalía luego de su desarrollo de etapa de investigación, decide concluir la investigación, tendría este que emitir su disposición de conclusión de la etapa de investigación preparatoria; y es a partir de ese momento que el NCP señala en su Art.344 inc.1, que el fiscal tiene 15 días, si es que se trata de un caso

simple y 30 días si trata de un caso complejo o de crimen organizado, para llegar a determinar cuál ha sido su convicción de los elementos recabados a lo largo de la investigación, tiene que materializarlo, y si este considera tener un caso sostenible sobre la responsabilidad y vinculación de una persona con un hecho delictivo formulará un requerimiento de acusación, pero si el fiscal por el contrario se ha convencido que no ha podido individualizar al responsable del hecho con apariencia delictiva, por diferentes razones, entonces tendría que formular un requerimiento de sobreseimiento.

Si la fiscalía decidiera no formular un requerimiento acusatorio, sino un requerimiento de sobreseimiento, motivado, respetando las causales invocadas que señala el Art. 344 Inc.2 del NCPP, dicho requerimiento se presenta ante el Juez de la Investigación Preparatoria (JIP), quien correrá traslado, notificando a las partes procesales según lo señalado en el Art. 345 Inc. 1 del mencionado código; el juez convoca a una audiencia que se desarrollará con la finalidad de poder debatir los fundamentos mencionados en el requerimiento y si estos han cumplido las causales específicas, se declarará fundado el sobreseimiento, emitiéndose el auto correspondiente, esto debería entenderse como una primera decisión que tomaría el juez.

Debe entenderse también que, si por el contrario ante un requerimiento de sobreseimiento de fiscalía que no justifique una de las causales del Art. 344 Inc.2 del NCPP, y que el juez no lo considere procedente, este elevará las actuaciones al fiscal superior, a fin de que este ratifique o rectifique la solicitud de fiscalía, ante estas dos posibilidades, si ratifica y está conforme, el juez dictará el respectivo auto de sobreseimiento, pero si por el contrario, el fiscal superior no está de acuerdo, tendría este que ordenar a otro fiscal formule un requerimiento de acusación.

El juez podría tener una tercera opción, que es donde viene el análisis y la controversia al respecto de su decisión; veamos, si el juez recibe un requerimiento de sobreseimiento de fiscalía, donde invoca como causal la señalada en el Art. 344 Inc. 2 Lit. d del NCPP, donde se tiene que señalar que no existe suficientes elementos de convicción, pero que tampoco existe razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos datos, ante esto si el juez advierte por el contrario que en

realidad sí habrían nuevos datos que incorporar a la investigación, este podría ordenar una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar, cuyo plazo quedaría a criterio del juez y que debe ser regulado.

1.1 Realidad problemática

En cada Estado, las personas tienen derechos reconocidos, entre ellos, los países que han firmado y son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) garantizan a sus ciudadanos diversos derechos; entre ellos el derecho a ser juzgado, a ser oído ante un juez o tribunal en un plazo razonable; que la convención y al igual que nuestra Constitución reconoce como garantía y derecho supranacional; sin embargo, no es aplicado y respetado en muchos países; ante tal situación los justiciables tienen que acudir a instancias internacionales para lograr que se haga justicia en sus respectivos casos, y se respete el debido proceso que contiene de forma implícita el derecho a un plazo justo y razonable.

Evidencia de todos estos sucesos jurisdiccionales, es el del señor Caso Yvon Neptune contra el Estado de Haití, sobre fondo, reparaciones y costas, sentencia emitida el 6 de mayo de 2008 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); caso donde la Corte desarrolla ampliamente el derecho que toda persona tiene, como a ser escuchadas con las debidas garantías procesales bajo un plazo justo y razonable por un tribunal o juez competente, ante una acusación penal en su contra. Tal como ha consignado la CIDH, en Argentina tampoco su sistema jurídico aplicó correctamente el derecho de toda persona a ser procesado y juzgado en un plazo razonable, específicamente vulnerando el artículo 8 numeral 1 de la CADH en el Caso Bayarri vs. Argentina, porque dicho tribunal distinguió explícitamente que las consecuencias de la emitida detención en un proceso judicial, al estimar que ninguna persona tiene que subsistir en prisión durante todo el plazo que dure el proceso penal.

Además, la CIDH considera que no solo son las actuaciones de las autoridades judiciales, sino también, las actuaciones fiscales; evidencia de ello es el Caso del señor Perozo y otros contra el Estado de Venezuela, en que la fiscalía tuvo

una excesiva investigación preparatoria que duró casi seis años; frente a tal extraordinario plazo, la corte entendió la complejidad pero que la inactividad por largos períodos de las partes procesales entre los interesados y la actividad de las autoridades judiciales entre tres a seis años se arriba que la investigación no se condujo eficazmente y diligentemente.

Como ha sentado la corte en su jurisprudencia, las pautas para que se establezca el plazo del proceso judicial y el plazo razonable en la privación de la libertad son distintos. Ciertamente, en el caso del ciudadano Bayarri contra el Estado de Argentina, la CIDH ha establecido en su artículo ocho, numeral uno, que todas las personas tienen derecho a ser oídas con las correctas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, que este se caracterice por ser imparcial.

Este deber tienen todos aquellos países que han ratificado dicha convención cuando en cualquier proceso penal que se haya formulado en contra de una persona; no obstante, nuestro país ha ratificado dicha convención que en la actualidad aún no se aplica de forma correcta por la actividad jurisdiccional y es una problemática en vigor en la norma procesal porque no se ha regulado los plazos procesales en las diversas etapas del proceso penal respetando el gran llamado plazo razonable.

Bajo este contexto, algo similar ocurre en la administración de justicia en nuestro país, porque el plazo razonable no está regulado en la investigación suplementaria, por tanto, los jueces en muchos casos no aplican respetando el derecho a ser juzgado en plazo razonable, ante esta problemática, el Tribunal Constitucional de Perú se ha pronunciado en diversas sentencias, entre ellas, cabe resaltar respecto al expediente 2736-2014-PHC/TC en el que se argumenta que por Resolución Administrativa desde el 01 de junio de 2012 fue designado para su caso un juez, y, después de un año, se dio trámite a la excepción de naturaleza de acción ofrecida por el recurrente el 12 de abril de año 2011; evidentemente se connota un retraso colosal en el trámite de dicho incidente, produciendo que el proceso contra don Iván Aníbal Huaranga Díaz, que no es

complejo, continué en trámite por más de cuatro años, sin decretar su situación jurídica.

Por lo que se refiere a los casos complejos o de criminalidad organizada, el Ministerio Público no da por concluida la etapa de investigación preparatoria, frente a esta situación los abogados de los imputados, acudiendo al control de plazo ante el órgano jurisdiccional solicitan la conclusión de la investigación, frente a esto, al verificarse los plazos extensos o excedidos, el JIP ordena la conclusión de dicha etapa, en consecuencia, el fiscal tiene el plazo de 10 días para pronunciarse formulando acusación o solicitando el sobreseimiento.

En ese sentido, cuando el fiscal solicita el sobreseimiento conforme al Art. 344 Inc. 2 del NCPP, explicando las causales por lo general las señaladas en el literal c) y d) de la mencionada fórmula legal, es cuando, los sujetos procesales, por ejemplo, el actor civil en los casos complejos que puede ser las Procuraduría Pública o parte agraviada se oponen al sobreseimiento, para lo cual, solicitan al juez una investigación suplementaria a fin de realizar determinados actos de investigación, conforme al Art. 346 Inc. 5 del NCPP.

La praxis demuestra, que el juzgado puede declarar fundada la oposición y fijar un plazo de investigación suplementaria, sin embargo, no se ha señalado ni mucho menos el juez fija cuál es el plazo respectivo; más allá de los plazos taxativamente o regulados por la norma, que tendría tener en cuenta el fiscal para llevar a cabo esa investigación suplementaria, ese baremo que se tiene que verificar, no está regulado en nuestro sistema jurídico y aún es problemática vigente que genera como consecuencia que exista un vacío legal en la norma. En menester mencionar, que los plazos extensos generan la vulneración del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, derecho que está intrínseco, implícito al derecho del debido proceso regulado en al Constitucional Política de 1993 en el Art. 139 Inc. 3, y, además, el Tribunal Constitucional en el expediente 295-2012 en el caso Arce Paucar ha generado las precisiones respecto al inicio y término del cómputo de un plazo razonable dentro de un proceso.

Ante este vacío legal no solucionado por el legislador, tendría que encontrarse una fórmula de solución respectiva que permita tener un plazo justo y razonable en la investigación suplementaria dentro del proceso penal; a efectos, de no trasgredir el derecho que toda persona tiene al debido proceso, máxime aún, si estas personas pueden estar con una medida coercitiva u otras, y el principio de presunción de inocencia no se ha enervado.

1.1.1 A nivel internacional

En el ámbito internacional, respecto a la problemática, se pueden apreciar los siguientes casos en mención que se detallan a continuación, así tenemos que:

En la revista Confidencial (2021) Tres fases de la contra reforma penal, informó que:

Los diputados oficialistas del parlamento nicaragüense han presentado un Proyecto de Ley para la reforma del artículo 253 del Código Procesal Penal, con referencia a la tipificación de un nuevo plazo para la investigación complementaria en los casos que en la fiscalía no ha logrado recabar los medios de prueba imprescindibles para formular acusación. Este planteamiento se ha formulado, en razón a que, rebosan las denuncias sobre procesos penales a activistas de la oposición; para los cuales la fiscalía y la Policía Nacional no practican la garantía constitucional de presentar al detenido ante el juez en el plazo de 48 horas, tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución.

En el periódico Noroeste (2021) Vinculan a proceso a hombre y mujer responsables de robo en casa de empeño de Culiacán, informó que:

Luis Ernesto y Cristel Elizabeth, vienen siendo procesados por el delito de robo agravado, según la imputación hecha por la fiscalía general del estado de Sinaloa, por hechos ocurridos en una tienda comercial de la colonia de Independencia, Culiacán, el pasado siete de diciembre del 2020. Los hechos mencionados, se judicializaron el 07 de enero de 2021 por el cual

Fiscalía solicitó audiencia para formulación de la imputación penal de robo agravado por las agravantes de uso de arma, por dos personas.

El 22 de febrero de 2021, en la audiencia inicial la fiscalía general formuló requerimiento de prisión preventiva, imponiéndoles dicha medida cautelar por tener vínculo a otro proceso penal, con un plazo de finalización de investigación complementaria de 2 meses.

En la revista Animal Político (2021) Juez ordena prisión preventiva contra doce policías de Tamaulipas por masacre en Camargo, informó que:

El juez de control relacionó al proceso y dictaminó prisión preventiva a los doce policías del estado de Tamaulipas inculcados de los asesinatos de Camargo. La audiencia preliminar comenzó y finiquitó sin público, llevándose de forma privada con los sujetos procesales indicados y necesarios; contexto que imposibilitó saber de los detalles de las imputaciones realizadas por la fiscalía general de Justicia de Tamaulipas. Ocho de los doce acusados pertenecen al Grupo de Operaciones Especiales (Gopes), ante esto, la autoridad jurisdiccional de igual forma estableció seis meses para la investigación complementaria y prisión preventiva de oficio por el tiempo que perdure el proceso penal.

En la agencia Azteca Noticias (2020) en su titular "El Marro" permanecerá en prisión mientras dure su investigación complementaria, se informa lo siguiente:

En México en un caso de complejidad sobre criminalidad organizada "El Marro", supuesto líder del Cártel de Santa Rosa de Lima, fue relacionado a proceso por Huachicoleo y permanecerá en prisión mientras dure su investigación complementaria.

En la revista Hola (2020) Juez ordena el cierre de la investigación complementaria en el caso del esposo de Yadhira Carrillo, informa que:

El abogado del investigado Juan Collado que se encuentra con prisión preventiva informó que el proceso seguido en contra de su patrocinado que se encuentra con investigación suplementaria ha sido ordenada por el juez federal que sea cerrada, ya que ha finalizado dicho plazo; en ese sentido, la fiscalía general de la República ha dado un periodo de quince días para que el fiscal encargado emita acusación en contra del Abg. Collado actual investigado.

En Argentina, Carelli (2013) en su artículo científico titulado “El concepto de plazo razonable. El tiempo del Proceso” en la Revista de Derecho procesal Institutas, establece que:

El concepto del plazo razonable aún no es definido exactamente porque si se enfoca dentro de un proceso judicial penal, tiene la característica principal el que una persona obtenga una decisión jurisdiccional en el tiempo pertinente y sin dilaciones innecesarias. En ese sentido, la afectación al plazo razonable a través de prorrogas inútiles, trae aparejada el quebrantamiento del derecho a una justicia oportuna y debido proceso, por lo tanto, eficaz.

1.1.2 A nivel Nacional

En La República (2020), Piura: Fiscalía pide archivar caso de Elvis Miranda porque no encontró responsabilidad en el agente, informó que:

El oficial Elvis Miranda Rojas, ha venido siendo investigado en el fuero militar de la PNP, por el fallecimiento de una persona que fue acusada de asaltar a una estudiante; ante la falta de elementos de convicción el fiscal del fuero militar solicitó el sobreseimiento del caso, para lo cual la audiencia será el 5 de octubre, en la cual se ostentará el requerimiento para archivar el caso, según las declaraciones del suboficial investigado.

En La Ley (2019) Caso La Centralita, Juzgado Supremo ordena investigación suplementaria para exfiscal Dante Farro, informó que:

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, a cargo del juez supremo Hugo Núñez Julca, dispuso la realización por parte de la Fiscalía de una investigación suplementaria por el plazo de tres meses contra el exfiscal superior Hugo Dante Farro Murillo por su vinculación con el caso "La Centralita".

El magistrado Núñez Julca, consideró que existe la necesidad de realizar una investigación suplementaria porque la misma está "incompleta". También mencionó que "faltan realizar diligencias indispensables para emitir un pronunciamiento definitivo más aún si se trata de una investigación contra una presunta organización criminal".

En el diario El Correo (2018) Fiscalía investigará ocho meses más a alcalde Valentín Fernández y su entorno, informó que:

El Juez Luis Chávez del 6° JIP, rechazó la solicitud de sobreseimiento de la fiscalía anticorrupción liderada por el Abg. Laureano Añanca Chumbe, aduciendo el titular de la acción penal que durante el plazo de investigación preparatoria no pudo adjuntar los elementos que le generaran convicción y que le permitieran corroborar su tesis sobre el delito cometido por lavado de activos y asociación ilícita del alcalde de la municipalidad distrital de Nuevo Chimbote y personas de su entorno.

Ante tal pedido la Procuraduría Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, presentó un recurso de oposición al sobreseimiento; ante lo cual fue aceptado por el JIP, dicho magistrado ordenó que el Ministerio Público efectúe una investigación suplementaria por un plazo de ocho meses y que luego de ello se emita el pronunciamiento respectivo. Este plazo permitirá que el fiscal anticorrupción realice pericias contables que no se pudieron hacer por el tiempo de la investigación primigenia entre otras diligencias.

En el diario Gestión (2018), Procuraduría respalda pedido para incluir a ex socios de Odebrecht en el D.U. 003, informa que:

El actual Procurador del Estado peruano el Abog. Jorge Ramírez ante el vencimiento del D.U. 003 indica que empleará medidas coercitivas para proteger el dinero retenido en el fideicomiso, de un aproximado de veinte millones de soles a la empresa Odebrech, destacando la propuesta del Congreso de fortalecer dicho decreto para que se asegure la reparación civil.

Asimismo señaló que en diciembre del año dos mil diecisiete, la Procuraduría solicitó ante el Poder Judicial incluir a las empresas ICCGSA, Graña y Montero y JJC Contratistas Generales como terceros civilmente responsables, en el marco de la investigación por la Interoceánica Sur, tramo 2 y 3, además respecto al Caso Olmos Ramírez comunicó que hay dos investigaciones, en la que la procuraduría en uno de los casos sobre la subasta de tierras destinadas al proyecto de irrigación, se ha opuesto al requerimiento de sobreseimiento por parte del Ministerio Público.

En el Diario La República (2018) en su titular “Caso Eslimp Callao: Juzgado otorga 30 días para investigación suplementaria” informa que:

El 1° JIP de la Corte Superior de Justicia de Callao declaró fundada en parte el pedido de sobreseimiento de la Procuraduría Pública Anticorrupción descentralizada del Callao en el caso seguido contra el ex administrador de la empresa de servicios de limpieza municipal pública del Callao, Víctor Albrecht, por presuntamente apropiarse de dinero cuando era gerente de la empresa de servicio de limpieza municipal pública del Callao. El Magistrado Cerapio Roque Huamancóndor, otorgó el plazo adicional de 30 días de investigación suplementaria a efecto de que la Fiscalía lleve a cabo la ampliación de las declaraciones solicitadas por la indicada procuraduría.

En la revista Prolegómenos. Derechos y Valores en el artículo científico titulado “La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú” Salas (2013), indica que:

En el desarrollo de la segunda etapa del proceso penal, es decir, la etapa intermedia, empieza con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, etapa en la cual el juez, llamado también juez de garantías, intercede para controlar el pedido del Ministerio Público, ya sea la acusación o sobreseimiento. Dicha etapa sirve de filtro para remediar las controversias u observaciones a aspectos formales de la acusación, así como para resolver los medios de defensa.

1.1.3 A nivel Regional

En La Industria Chiclayo (2019) alcalde lambayecano en manos de la fiscalía superior, informa que:

El actual alcalde de Lambayeque Alexander Rodríguez Alvarado tiene una investigación en su contra por los delitos de peculado, colusión y patrocinio ilegal, puesto que en el año dos mil doce supuestamente habría favorecido a una empresa de su hermano para suministrar materiales o agregados de construcción para una obra de pistas y veredas. El fiscal a cargo solicitó sobreseimiento ante el 10° JIP de Chiclayo el cuál desestimó el pedido y dispuso que la Fiscalía Superior Penal de Liquidación con competencia en delitos de Corrupción de funcionarios de Lambayeque, emita un dictamen fiscal para ratificar o rectificar el requerimiento de sobreseimiento presentado por la 2° FPPC de Lambayeque sobre una investigación contra el exalcalde de Mochumí Alexander Rodríguez Alvarado; quien es el actual burgomaestre de Lambayeque.

En el comercio (2019), Caso Los Wachiturros de Tután: fiscalía requirió sobreseimiento de ocho imputados, informa que:

Edwin Oviedo, ex presidente de la FPF y administrador de la azucarera Tután es investigado junto a otras personas por haber ordenado el asesinato de los hoy occisos Rimarachin Gascos Manuel y Farro Witte Percy Waldemar; en razón a que estos dirigentes de dicha azucarera promovían protestas en contra del señor Oviedo cuando fue administrador.

Respecto al asesinato del fallecido Rimarachin el fiscal Juan Carrasco Millones requirió, ante el juez del 8° JIP de Chiclayo, Carlos Chanamé Chumán, el sobreseimiento para tres imputados, porque para el fiscal durante la investigación preparatoria no existieron elementos de convicción para la imputación de estas tres personas. En el caso de Percy Farro, el Dr. Carrasco pidió que se archive la investigación contra cinco implicados: Ángel Chacón Zamora, Humberto Quinteros Miñope, Segundo Muñoz Silva, Eleuterio Moreno Esquives y Alex Salcedo Purizaca, en este caso tampoco se les encontró responsables del ilícito.

En el diario Correo (2019), tuvo como titular en una de sus redacciones Disponen indagación suplementaria contra Oviedo y Becerril, informando lo siguiente:

En la ciudad de Chiclayo, el 7° JIP de Chiclayo, dispuso la realización de una investigación suplementaria por el plazo de cuatro meses contra Edwin Oviedo Picchotito, Antonio Becerril Rodríguez y otros exdirectivos de la empresa azucarera Pomalca. Conforme a la disposición número 11, emitida por el fiscal Carlos Cáceres Alejos, de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Chiclayo, han sido programadas diversas diligencias como el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil de Antonio Becerril. Asimismo, se ha dispuesto recabar la manifestación de distintos directivos de Pomalca y otras empresas, entre el 14 y el 31 de enero del próximo año, para lo cual se necesita de un mayor plazo por ser caso complejo.

En el Semanario Expresión (2016), respecto al caso “Alcabala” el Ministerio Público ratificó el pedido de sobreseimiento, informando que:

La 3era Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque resolvió ratificar el pedido de sobreseimiento presentado por la fiscal Ana Zegarra Azula, ante el Juez de Investigación Preparatoria de Motupe, en el caso “Alcabala”, que compromete al exalcalde de Olmos, Willy Serrato Puse, sus

exregidores y los representantes de las empresas que adquirieron las tierras de la irrigación en el mencionado distrito.

Con Resolución número veinte, del Expediente N° 02742-2016-0-1708-JR-PE-01, la juez Flor Mendoza Cueva, del JIP del módulo de justicia de Motupe, notificada el 23 de abril pasado, declaró improcedente el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público. La pretensión de la fiscal Ana Zegarra Azula fue sobreseer la investigación a favor de Serrato Puse, como autor, a sus exfuncionarios como cómplices del presunto delito de cohecho pasivo propio.

La fiscal superior la Dra. Giovanna del Río Carreño, mencionó que en la decisión de la juez debió ordenar una investigación suplementaria, fundamentando expresamente las razones por las que el caso debía ir a juicio oral, también indica que la Procuraduría encargada del caso “Odebrecht”, al oponerse al sobreseimiento de la investigación, pidió la investigación suplementaria indicando una serie de medidas y diligencias que la magistrada del Poder Judicial no tomó en consideración. Por consiguiente, la Fiscalía Superior no puede rectificar un requerimiento de sobreseimiento y ordenar que se formule acusación en base a diligencias que no han sido actuadas, señala en su disposición la expresidenta de la Junta de Fiscales de Lambayeque.

En RPP Noticias en Chiclayo (2016), Juzgado reprograma audiencia contra exalcalde Roberto Torres, informa que:

En el caso Trasatlántica, en el que están investigados representantes de dicha empresa, el exalcalde de Chiclayo Roberto Torres y sus exfuncionarios por el presunto delito de colusión agravada y negociación incompatible en agravio del Estado Peruano; fue reprogramada la audiencia para el 23 de setiembre del año 2016 en el cual la segunda fiscalía penal provincial de Chiclayo solicitó sobreseimiento del proceso a favor del exalcalde. Ante tal pedido el juez determinará si debe continuar una investigación suplementaria o darse el sobreseimiento del caso.

En la revista Jurídica Científica SSIAS, Vera, Estela, y Banda (2015) publican su artículo jurídico titulado “El incumplimiento de la duración de la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal vulnerando el plazo razonable del inculpaado en el departamento de Lambayeque” señalando que:

La problemática en la investigación tiene como objeto en que los operadores del derecho especialmente los Jueces de Investigación Preparatoria y los Fiscales, no respetan la duración de la Prisión Preventiva establecida en el artículo 272 del CPP, excediendo el plazo razonable, en consecuencia vulnerando el derecho de presunción de inocencia y el derecho a la libertad del investigado. El trabajo que formula, no sólo demostrar lo ya explicado en el párrafo anterior, sino que se convierte también en un argumento documentado para insistir en la necesidad de crear una conciencia crítica en nuestra sociedad jurídica sobre todo cuando se trata de los derechos fundamentales de los inculpaados.

1.2 Antecedentes de estudio

1.2.1 A nivel internacional

En España, Delgado del Rincón (2019) en su artículo científico titulado “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales” presentado en la Revista UNED-Teoría y Realidad Constitucional, refiere que:

“En el momento que se originan aplazamientos indebidos en un juicio o proceso y estos se han dado por motivos estructurales, es decir, por carencia de dotación de medios materiales y personales para que los juzgados ejerciten sus funciones eficientemente o por insuficiencias organizativas del sistema judicial, la alternativa más posible para aliviar este problema son la aplicación de medidas reparatorias que pueden ser económicas u organizativas.” (p.588)

Como lo hace notar el autor, si el sistema jurídico falla ejerciendo sus funciones de forma eficaz o con ciertas deficiencias por parte del órgano jurisdiccional que administra justicia, la solución radica en que se tomen o creen mecanismos reparatorios que para el autor serían de carácter económico u organizativo; sin embargo, desde perspectiva de la presente tesis, se postula que otro mecanismo para solucionar los problemas de la mala administración de justicia, sobre todo, cuando no se respeta los plazos razonables; es la modificatoria de norma que vulnera tal derecho o la regulación en la norma que tiene algún vacío legal.

En Chile, Oliver (2018) es su artículo científico titulado “¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del "código procesal penal"?” en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, concluye que:

“Entre las causales respecto al sobreseimiento, regulado en el artículo 250 CPP. Hay un orden de prioridad, en el sentido que cuando concurre requisitos de una de ellas, descarta la probabilidad de decretar el sobreseimiento por alguna de las siguientes. Si de la investigación realizada por fiscalía, logra demostrar que hay requisitos o motivos de sobreseimiento, el juzgador debe declararlo fundado en aquella de las causales que concurre, en determinado orden”.

El proceso penal chileno, según el autor, establece que el juez de garantías, es decir, el juez de la primera etapa del proceso penal es quien decreta si las causales del pedido de sobreseimiento están debidamente fundamentadas y motivadas; porque muchas veces la parte que lo solicita solo simula para no seguir investigando sobre algún caso en concreto.

En España, Martín (2018) en su tesis titulada “El sobreseimiento como resolución de archivo provisional o definitivo de la causa” para optar el título de Abogada en la Universidad de Alcalá, refiere en su primera conclusión:

“Se concluye que el sobreseimiento es una figura procesal o resolución judicial que da fin a un proceso penal o lo suspende; figura que está regulada en la Ley Criminal en los artículos seiscientos treinta y cuatro al artículo seiscientos cuarenta y cinco; para su aplicación no basta con la ley penal sino la aplicación de la Constitución Española, porque tiene vínculo con el principio de legalidad y con el derecho constitucional a la presunción de inocencia.” (p.60)

Afirma el autor de la tesis, en el país de España para finalizar o poner fin a un proceso, una manera es a través del sobreseimiento que se encuentra regulado en la Ley criminal, que para su aplicación no sólo basta con remitirse a la ley, sino, los operadores de justicia si solicitan el sobreseimiento en un proceso deben de aplicar y realizar su pedido de forma sistemática la aplicación de la ley y la Constitución Española porque todas las personas están sujetas al derecho de ser juzgados en un tiempo justo, en un determinado plazo, con vinculación al derecho a la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

En España, Restrepo (2017) en su tesis titulada “Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos” para optar el grado de Doctor en la Universidad Carlos III de Madrid, en su quinta conclusión señala:

“Finalizado el presente trabajo, definimos el derecho a que una persona sea juzgada en un determinado plazo, como la garantía que debe respetarse y cumplirse durante toda la actividad judicial; todos los estados cuentan con este plazo para resolver los procesos penales, civiles, administrativos, laborales, etc. (...).” (p.363).

Como expresa la autora, al concluir su tesis señala, que el ser juzgado en un plazo prudencial, no solo es un derecho, sino, tiene una peculiaridad significativa que viene a ser una garantía procesal de estricto cumplimiento en la actuación judicial, porque, si se vulnera este derecho y garantía,

puede reiniciarse un proceso por vulnerar al derecho supranacional del debido proceso; en ese sentido, se define al tiempo razonable como el derecho a ser juzgado e investigado en el plazo establecido en las normas de cada Estado.

En Guatemala, Huitz (2016) en su tesis titulada “Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de casos Quetzaltenango-Guatemala” para optar el título de abogada y notaria y el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales en la Universidad Rafael Landívar, tesis que tuvo como unidad de análisis la causa N°. 2364-2004 Of. Del Primer Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, la Causa No. 2364-2003; el instrumento que se utilizó fue un cuadro comparativo, en el que se identificaron los criterios establecidos por Tribunales que han conocido de casos en los que existe una posible dilación indebida, también en su tercera conclusión expresa:

“Existen criterios que la CIDH ha definido para establecer si en verdad se afronta una indebida dilación, debido a que de ser de cumplimiento estricto en el Estado de Guatemala, los magistrados y demás autoridades jurisdiccionales no caigan en atropellos al derecho al debido proceso penal.” (p. 91)

La CIDH, por medio de la jurisprudencia, emite en sus respectivas resoluciones, ha establecido claros criterios para evitar que las personas o justiciables se les vulneren su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, tal como concluye el autor, que, debe ser de estricto cumplimiento en la legislación de Guatemala, con la finalidad, de que no existan arbitrariedades en los procesos penales.

En Ecuador, Ruiz (2015) en su tesis titulada “El procedimiento directo establecido en el código orgánico integral penal ecuatoriano, fija plazos que restringen el ejercicio de la defensa como parte del debido proceso” para

obtener el título de licenciada en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados en la Universidad Nacional de Loja; estudio que estuvo conformado por una población de personas conocedoras de la materia un número de 20 encuestados entre abogados y jueces de la localidad, y muestra de 5 profesionales de materia penal sobre el objeto del estudio, utilizando el instrumento de la encuesta, señalando en su tercera conclusión:

“Durante un proceso el plazo razonable es el instrumento para garantizar que en su término y con las facilidades correspondientes las partes presenten sus pruebas de cargo y descargo para que se incorporen en la audiencia de juicio en las que el director del proceso, es decir, el juez pueda valorarlas y dictar sentencia.” (p.91)

En la opinión del autor de la tesis citada, en un proceso penal es muy importante el plazo razonable, debido a que esta institución jurídica y derecho fundamental permite que las partes acumulen y presenten sus pruebas de cargo y descargo precisas y necesarias para la audiencia de juicio para que el respectivo magistrado pueda valorar y dictar sentencia en base a lo presentado, en el marco de los plazos que establece la ley.

1.2.2 A nivel nacional

En Lima, Viza (2020) en su artículo científico “La necesidad de regular el plazo de la investigación suplementaria en el sobreseimiento del proceso en casos complejos” en la revista indexada Actualidad Penal, en su primera conclusión manifiesta:

“Nuestra normatividad procesal no ha establecido cuál es el plazo de duración de la investigación suplementaria, ordenada por el JIP frente al requerimiento de sobreseimiento del proceso.” (p.261)

Como afirma el autor, nuestro país aún no ha regulado en la normal procesal el plazo razonable, para que el JIP, determine la duración de la investigación suplementaria cuando el Fiscal solicita en su requerimiento el

sobreseimiento, objeto de estudio en lo cual se ha centrado la presente tesis.

En Lima, Muñoz (2019) en su tesis titulada “La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018” para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo, arriba en su segunda conclusión:

“Cuando fiscalía, finalizando aquella etapa de investigación preparatoria requiere sobreseimiento y el actor civil se opone y solicita otras diligencias; este pedido se da lejos de lo establecido en la norma procesal, en ese sentido, se concluye que la suplementaria investigación, afecta el principio de preclusión, porque los actos que se establecen o derivan de esta, distorsiona el plazo de la etapa de investigación preparatoria” (p.127)

Es claro, se comparte la posición del autor porque la presente tesis está enfocada en el estudio del plazo que debe establecerse para que el juez determine un plazo en la investigación suplementaria en los casos complejos; porque, si no existe una orientación o criterios que establezcan un tiempo adecuado, proporcional y razonable se vulnera y distorsiona los plazos en una investigación del proceso penal y se trasgrede el derecho supranacional de ser juzgado en un razonable tiempo.

En Arequipa, Sanca (2019) en su tesis titulada “Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017” para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias de Derecho, con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, arriba en su séptima conclusión:

“La hipótesis en la presente tesis ha sido contrastada al afirmar que se afecta y vulnera el Artículo 138, y, el Artículo 159 de la Constitución

Política del Estado, el principio de imparcialidad en la impartición de justicia penal; debido a que, cuando el Juez de I.P, dispone que se realice una investigación suplementaria y la actuación de pruebas de oficio, porque son funciones que incumben al Ministerio Público.” (p.110)

Desde la posición del tesista, la investigación suplementaria tiene una discordancia con los artículos 138 y 159 de la Constitución y con el artículo I del título preliminar del CPP, porque, existe una contradicción al principio procesal penal constitucional acusatorio, a la impartición de justicia penal con imparcialidad y la autonomía de sus funciones del Ministerio Público, posición que no se comparte; porque la investigación suplementaria sirve como una garantía para que el Juez de I.P, pueda decidir diligentemente si en el supuesto que aún faltan diligencias por completar o hechos que recabar; el Ministerio Público pueda plantear la Acusación y no haya impunidad, con respeto del plazo razonable, lo que aún no ha sido regulado en la norma.

En Cajamarca, Castrejón (2019) en su tesis titulada “Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial” para Obtener el Título de Abogado en la Universidad Nacional De Cajamarca, Perú, indica en su segunda conclusión:

“Finalizando la investigación preparatoria ante el pedido de sobreseimiento por parte de Fiscalía; si concurre la oposición por las partes procesales la posición más apta y menor nociva que puede tomar el Órgano jurisdiccional es elevar las diligencias a la fiscalía superior, a fin de que pueda rectificar o ratificar la solicitud del fiscal, y no determinar la investigación de una manera suplementaria, toda vez que fiscalía es la indicada de la persecución del delito y su acción penal es única y exclusivamente del Ministerio Público. ” (p.48).

Contrariamente de lo manifestado por el autor, diversos doctrinarios en nuestro país han aclarado que no es perjudicial para el órgano judicial, sino, al contrario, quién se ve perjudicado cuando el juez no toma la decisión de ordenar una investigación suplementaria, es el Ministerio Público, porque, en un caso complejo donde el fiscal encargado de solicitar sobreseimiento de la investigación y el juez considera que aún falta algo por averiguar o indagar; el fiscal superior a quién se elevan los actuados de la decisión del fiscal que solicito el sobreseimiento y el juez determinó que esta autoridad rectifique o ratifique, no tiene la potestad de rectificar que continúe con la investigación en base a diligencias que no han sido actuadas.

En Huancavelica, Retamozo (2018) en su tesis titulada “La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016” para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica – Perú, arriba en su segunda conclusión:

“En razón a lo analizado, se puede llegar a la conclusión que la investigación suplementaria, se quebranta uno de los principios como lo es la autonomía de la que goza el M.P, ya que constitucionalmente este es autónomo, por esa razón es el titular del ejercicio de la acción penal” (p.67).

De acuerdo con lo arribado por el autor, no se comparte dicha posición, porque, la investigación suplementaria no es una institución procesal que vulnere la autonomía del M.P, ya que el legislador en su momento al elaborar el NCPP, la elaboró con la finalidad de garantizar a las partes el debido proceso, porque es el juez de garantías quién decide si el proceso penal o caso concreto complejo debe aplicarse o no la investigación Suplementaria.

En Lima, Pilco (2017) en su tesis titulada “El control de sobreseimiento y su incidencia en las resoluciones judiciales en el nuevo código procesal penal” para optar el grado de Maestro en Derecho Procesal Penal con mención en

destrezas y técnicas de litigaciones oral en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, tuvo como objeto de estudio de población 24,500 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Lima y como muestra 267 Abogados hábiles del CAL, aplicando el instrumentos el cuestionario, de esta forma arribando en su séptima conclusión:

“De los datos obtenidos y consecutivamente contrastados, se puede concluir que la etapa del control del sobreseimiento repercute de una manera directa en las resoluciones judiciales en el marco del CPP-2004.” (p.99)

El control del sobreseimiento señala el tesista, es de gran importancia para la incidencia de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales en el marco del NCPP, debido a que, en esta etapa se determinará si se acepta el requerimiento o se rechaza, teniendo el juez, la facultad para conceder una investigación suplementaria, con motivos razonables y fundamentados.

1.2.3 A nivel regional

En Chiclayo, Ramírez (2020) en su tesis titulada “Determinación de la naturaleza jurídica de la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la Etapa Intermedia” tesis para obtener el título profesional de Abogada en la UCV”.

La Población fue conformada por 05 Jueces Titulares de Investigación Preparatoria Especializados Penal y 04 Jueces Titulares Unipersonales Especializados Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que se sita en la Av. José Leonardo Ortiz N° 155; asimismo por 06 Fiscales Provinciales Titulares Especializados Penal y 06 Fiscales Superiores Especializados Penal que están ubicados en el local del Ministerio Público que se encuentra ubicado en la calle Manuel María Izaga N° 115, finalmente por 8,555 abogados del Ilustres Colegio de Abogados de la Provincia de Chiclayo y una muestra de 3 Jueces Titulares de Investigación

Preparatoria. 3 jueces Titulares Unipersonales. 2 fiscales Superiores especializados Penal del Ministerio Público de Chiclayo 02 Fiscales provinciales titulares de la segunda fiscalía provincial Penal del Ministerio Público de Chiclayo 80 abogados especializados en materia penal del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque. El instrumento que se ha utilizado es el cuestionario; señala en su tercera conclusión:

“El contenido jurídico de la figura procesal excepción de improcedencia de acción, es llegar al fin del proceso, cuando el hecho atribuido no puede constituir delito y no es justiciable penalmente; asimismo, el sobreseimiento busca con la investigación, ponerle fin en contra del acusado cuando de los hechos que se atribuyen al imputado, no son típicos o concurren una causa de justificación o de inculpabilidad; siendo esto así, el ordenamiento jurídico le estaría otorgando dos posibilidades a los operadores jurídicos en un solo proceso que versa sobre los mismo hechos.” (p.69)

Al finalizar la etapa de la investigación preparatoria el fiscal tiene decisiones que tomar entre ellas plantear el sobreseimiento o la acusación, si su requerimiento solicita el sobreseimiento significa que va a finalizar con la investigación en contra de la persona que se presuntamente es autor del delito.

En Pimentel, Villalta (2020) en su tesis titulada “Nivel de cumplimiento de plazos en delitos de omisión a la asistencia familiar del cuarto juzgado investigación preparatoria-Chiclayo, 2019” para optar el título profesional de Abogada en la Universidad Señor de Sipán, en su tercera conclusión establece:

“Se ha podido verificar, que existe un elevado incumplimiento de plazos, por parte de los operadores de justicia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo.” (p.49)

Como señala el autor de la tesis, la investigación ha finiquitado identificando el incumplimiento de plazos por parte de los jueces de garantías para llevar un debido proceso respetando los plazos que establece la norma; a pesar de que ya están regulados en la norma adjetiva; este panorama tiene algo en común que no se resta el plazo al igual que en muchos casos complejos cuando el JIP establece la investigación suplementaria.

En Pimentel, Chanduvi (2018) en su tesis titulada “La celeridad procesal y la tutela del derecho al plazo razonable en la etapa de la investigación preparatoria, frente a los casos simples tramitados en el 4to juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Lambayeque, en el periodo 2014 – 2015” para optar título profesional de Abogada en la USS, señala en su segunda conclusión:

“Al finalizar la investigación, se apreció insuficiencias de los responsables respecto a los planteamientos teóricos y las normas en el derecho al plazo razonable para la investigación en los casos de bagatela respecto a los investigados”. (p.57)

Con base en la tesis, el autor finaliza su investigación identificando que existen carencias doctrinarias y procesales respecto a las propuestas teóricas de las normas y jurisprudencia del plazo razonable, para, la investigación de procesos penales por parte de Fiscalía.

En Pimentel, Enríquez (2018) en su tesis titulada “Los desafíos del ministerio público en la etapa de investigación en el proceso penal peruano” tesis para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Particular De Chiclayo, tuvo como población los integrantes de familias de ambos sexos y adultos de la provincia de Chiclayo que comprende el Distrito de Chiclayo y muestra 03 Fiscalías de Familia de Chiclayo, señalando en su tercera conclusión:

“La investigación suplementaria es una etapa en la cual el juez es el director de la investigación, con la exclusiva facultad de ordenar actos

de investigación, convirtiendo al fiscal en un “tramitador” de sus requerimientos”. (p.116)

La investigación suplementaria, es una figura procesal que permite a muchos fiscales poder recabar más información para una acusación de una investigación y lograr la persecución del delito que por falta de tiempo no se ha podido lograr realizar todas las diligencias pertinentes.

En Lambayeque, Rojas (2017) en su tesis titulada “El acuerdo plenario N° 3-2012/CJ116 y la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal” para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque – Perú, en su quinta conclusión manifiesta:

“Se concluye, la jurisprudencia no puede estar contenida por acuerdos plenarios, en razón a que estos no tienen un inicio y no proceden de un caso concreto o de una contienda de impugnación (esto referente al derecho constitucional de la doble instancia) o porque haya sido sometida para discernimiento de la CSJ. Asimismo no establecen el fortalecimiento y reiteración de posiciones u opiniones de los magistrados que de manera permanente y continua se cristalizan a través de las resoluciones.” (p.251)

Con referencia a la posición del autor, es una perspectiva que se respeta, sin embargo, se debe destacar que los acuerdos plenarios son de gran importancia para establecer criterios que orienten a los operadores de justicia; en la presente problemática de la tesis tratada inclusive surge la necesidad de que si la norma no puede ser modificada la CSP emita un pronunciamiento a través de un Acuerdo Plenario, para establecer los lineamientos del plazo respecto a la investigación suplementaria.

En Lambayeque, Delgado (2017) en su tesis titulada “Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo”

para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, en su tercera conclusión afirma:

“Los dispositivos normativos que establecen la prisión preventiva, no encajan con los principios procesales que serían el asiento de la legislación, por lo que teniendo esa complicación hay una gran trasgresión de derechos fundamentales, y vendría a ser más la afectación si no están respetando la proporcionalidad como principio, cuando se va a restringir un derecho fundamental.” (p.112)

La medida coercitiva de Prisión Preventiva es una medida coercitiva que ha regulado el NCPP, medida que está siendo utilizada de forma imprudente, porque no se está respetando en cuanto al establecimiento del plazo razonable, en tanto, afectando a principios básicos, uno de ellos el principio de proporcionalidad, restringiendo varios derechos fundamentales. Algo similar pasa respecto al plazo aún no regulado, para que el juez determine la investigación suplementaria cuando se finaliza la investigación preparatoria.

1.3. Teorías Relacionadas Al Tema

1.3.1 Modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal

Etapas del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano

El proceso penal común regulado en el NCPP, se encuentra organizado en 3 fases secuenciales siendo estas las siguientes: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento, considerada la más relevante y cumbre del proceso en materia penal. A continuación, se explicará a detalle cada una de las etapas antes señaladas:

a) Investigación Preparatoria

El ente que se encarga de la dirección de la investigación desde sus inicios es el Ministerio Público, a quien se le denomina también como el titular de la acción penal, contando con el apoyo de personal policial para cumplir dicho fin, siendo el encargado de supervisar que todas las actuaciones policiales se lleven a cabo respetando lo establecido en la constitución y los derechos de los sujetos que intervienen en la investigación, conforme lo regulado en el Art. 330° del NCPP, donde se detalla que las diligencias preliminares están orientadas a realizar actos apremiantes o inaplazables que conlleven a poder verificar si los hechos ocurridos se han llevado a cabo, así como también el realizar el aseguramiento de aquellos elementos o vestigios vinculados con el delito, y el de poder identificar a las personas que han cometido o tengan relación con el hecho delictivo.

La importancia de esta etapa reside en la urgencia con la que se deberá recabar la información necesaria a fin de poder identificar si existe la posibilidad de poder someter al sujeto individualizado a un juicio a posteriori. El Art. 321° del NCPP, señala de una forma más detallada cual es la finalidad de esta etapa, esta es la determinación de la ilicitud de la conducta realizada, y las circunstancias o móvil por el que se llevó a cabo, identificar la identidad del posible autor, y del o los agraviados, la presencia de daño producto del hecho ilícito, todo ello con miras de que el fiscal pueda analizar si es que es necesario formular acusación o no contra el sujeto individualizado, y de parte de la persona sujeta a investigación el de poder ejercer su defensa, teniendo para ello conforme el Art. 342.1 del NCPP, una vez formalizada esta etapa de 120 días, que puede ser prorrogable hasta en 60 días adicionales.

Sin embargo, el plazo anteriormente señalado varía en casos considerados complejos que exigen que se actúen muchas diligencias de investigación, ya sea debido a la pluralidad de delitos, o a la implicancia de varios agraviados o imputados, si los delitos

son cometidos por organizaciones criminales, o se requiera de pericias minuciosas en relación con la documentación recabada, que incluso debido a la complejidad se pueda requerir de actuaciones procesales fuera de la jurisdicción es decir en el extranjero, entre otros, en estas circunstancias el artículo 342° inciso 2 y 3 dispone que esta etapa tendrá la duración de ocho meses prorrogable únicamente por resolución judicial.

Al término del plazo establecido o antes del término en caso de que el logro de los objetivos se haya cumplido, el fiscal tendrá que pronunciarse, teniendo la opción de acusar si es que verifica que el caso que ha investigado y ha logrado armar contiene pretensión punitiva, caso contrario tiene la opción de solicitar el sobreseimiento de esta (art. 344°). En caso de que el fiscal no haya emitido pronunciamiento alguno, se puede petitionar al juez competente que haga efectivo el instituto llamado control de plazo, en donde este al término de la audiencia ordenara al fiscal bajo responsabilidad disciplinaria su pronunciamiento dentro del término de 10 días conforme lo precisado en el Art. 343° inciso 2 y 3 del NCPP.

Opciones de los sujetos procesales frente al requerimiento de sobreseimiento

El NCPP en su Art. 345° numeral 2 dispone lo siguiente:

Con referencia a la solicitud de archivo, los sujetos que forman parte del proceso pueden presentar oposición dentro del término establecido, dicha oposición debe estar debidamente motivada y dentro de la misma si es posible solicitar que se realicen actos de investigación en adición a los ya realizadas, claro está, señalando su objetivo, así como los medios de investigación que se consideren pertinentes.

Cabe destacar que en esta etapa del proceso la participación tanto del actor civil como representante del agraviado en el cobro de la reparación civil adquiere gran relevancia, debido a que es el agraviado el principal afectado con el archivo del proceso mediante el sobreseimiento, por lo que buscará que el caso no sea sobreseído mediante la presentación de oposición al requerimiento de sobreseimiento.

Viza (2020), precisa que la presentación de la oposición no es exclusiva sólo del agraviado (sujeto quien no puede no haberse apersonado al proceso) o del actor civil (sujeto que se encuentra apersonado al proceso), ya que la normativa hace referencia en forma general a los sujetos procesales sin hacer ninguna distinción, sin embargo, es evidente señalar que el imputado a favor de quien se dispone el sobreseimiento no se opondrá. Es así que en cuanto al actor civil como el agraviado en tanto la normativa no ofrezca una clara diferenciación, ambos estarán facultados para oponerse, por lo que limitar al agraviado a presentar oposición por no haberse constituido en actor civil, significaría que se realice una exigencia que no se encuentra establecida en la normativa afectándose finalmente el derecho a la prueba de las partes.

Pronunciamiento del juez ante una oposición

Del Río Labharte (2010), argumenta, que el juez de garantías, es decir, el de investigación preparatoria, podrá disponer que se lleve a cabo una investigación suplementaria sobre los cimientos de los actos de investigación adicionales que han sido solicitados en la oposición, únicamente cuando considere que la investigación llevada a cabo se encuentra incompleta y que existen actuaciones necesarias a realizar a fin de obtener elementos de convicción que coadyuve a que se genere mayor convicción, conllevando a que el fiscal finalmente pueda emitir un pronunciamiento íntegro.

El Art. 345.2 de la norma adjetiva, faculta a que las partes soliciten todas aquellas actuaciones procesales que sean necesarias para que se pueda emitir un pronunciamiento definitivo, esto abarca incluso las que ya han sido solicitadas con anterioridad sin que hayan sido realizadas. Por lo que se puede llegar a concluir que, si el juez permite la realización de una suplementaria investigación, únicamente se realizarán los actos de investigación solicitados por las partes, mas no de actos de investigación de oficio.

En contraposición a lo antes señalado, el juez podrá declarar infundada la oposición presentada cuando advierta que, pese a que se han realizado de manera prolija y correcta los actos de investigación dispuestos por el fiscal como los solicitados por las partes procesales, estas no generan la suficiente veracidad o convencimiento de poder atribuir el hecho punible al imputado y armar una acusación. Lo mismo ocurre en caso de que el juez advierta que los actos de investigación que se solicitan en la oposición ya se hayan practicado o sean reiterativos, o que su práctica no cambiara el grado de convencimiento del fiscal. En ese sentido, es necesario indicar que el juez no puede amparar todos los actos de investigación solicitados en la oposición sin hacer previamente un análisis de ello, ya que tal decisión podría conllevar a que se extienda el proceso de manera innecesaria.

b) Etapa Intermedia

Esta etapa tiene su base en la noción de verificar que se ha realizado una investigación diligente y responsablemente en la fase investigativa, teniendo el caso sustento para ser llevado a juicio.

Esta etapa es el filtro que garantizará que solo lleguen a la etapa de juicio los casos que tengan sustento o base de obtener una condena, así como también permitirá a la defensa mediante medios técnicos de defensa el fenecimiento del proceso con salidas alternas. El

jurista Sánchez Velarde citado en Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schönbohm (2013) manifiesta que es necesario que la actividad probatoria actuada en fase investigativa deberá estar sujeta a controles de pertinencia y de legalidad, para poder ser admitidas a la etapa de juicio oral.

Esta fase tiene su inicio a partir de que el fiscal emite la disposición en donde señala que la investigación preparatoria ha concluido hasta que el JIP emite auto de enjuiciamiento (Art. 353°), o en caso contrario cuando este toma la decisión de sobreseer el proceso (art. 347°).

La audiencia de control que se encuentra dentro de esta etapa es de gran trascendencia debido a que tanto la decisión tomada por el fiscal de sobreseer o acusar en un determinado caso puede ser objeto de cuestionamiento por la defensa, a razón de esto es que tiene carácter obligatorio que tanto fiscal como el abogado defensor concurren a esta. Asimismo, se podrán interponer medios técnicos de defensa nuevos que no hayan sido interpuestos anteriormente, claro está que deberán tener nuevos fundamentos conforme lo señalado por el artículo 350°.

Del mismo modo el órgano jurisdiccional de ser el caso emitirá pronunciamiento respecto a las medidas de coerción si es que estas se mantendrán o serán revocadas, así como podrá emitir control de las pruebas que han sido ofrecidas tanto por el Fiscal como por la defensa técnica para que su actuación en juicio oral (art. 352°), considerando en principio que las pruebas ofrecidas cumplan con tres requisitos, utilidad, conducencia y pertinencia, aunado a ello en esta etapa se pueden arribar a acuerdos probatorios entre las partes procesales y en caso lo amerite conforme lo señalado en el artículo 245° se puede practicar la prueba anticipada.

El auto de enjuiciamiento se convierte en un documento muy significativo, debido a que se aparta de ser un producto de la automaticidad, conteniendo las resoluciones de las cuestiones que han sido planteadas a lo largo de esta etapa acorde con lo que se establece en el artículo 353° del NCPP, conteniendo, también los datos tanto del agraviado como del imputado, el o los delitos que están siendo parte de la acusación así como su tipificación en el Código Penal y de acuerdo al caso su tipificación alternativa o subsidiaria concordante con lo detallado en el Art. 349° inciso 3.

Como parte del contenido de este documento también se encuentran aquellos medios de prueba que fueron admitidos en el control de acusación por el juez competente, las convenciones probatorias que arribaron las partes procesales, la constitución de las partes en la presente causa, respecto a las medidas de coerción se señalará la procedencia, subsistencia o su variación y la orden de expedición de todo lo que se ha actuado al juez de juzgamiento.

La etapa en estudio, es decir la intermedia prevista en el NCPP 2004 está constituida de dos fases que pueden ser el sobreseimiento y la acusación; a continuación, se procederá a analizar cada una de las etapas antes señaladas, iniciando por el sobreseimiento:

El Sobreseimiento

Se puede definir al sobreseimiento como la resolución firme que es emitida por el juez competente en la presente etapa, con el que suspende el procedimiento penal incoado por el Fiscal, este fallo posee la mayoría o todos los efectos de la cosa juzgada, sin haber tenido el Estado que actuar mediante su poder punitivo.

Pérez y Santillán (2020), expresan que esta etapa presenta un carácter decisivo que involucra que la causa se archive en correspondencia al imputado, en favor de quien se emita dicha

resolución, teniendo fuerza de cosa juzgada. En el caso de que contra el imputado se hubieran expedido medidas coercitivas de carácter real o personal en el auto expedido serán levantadas, procediendo a la liberación inmediata del imputado en caso se encuentre en detención. Este auto se puede impugnar mediante recurso de apelación.

Para que se pueda emitir el sobreseimiento de la causa debe tener fundamentos o razones siendo estas las siguientes:

- a) En caso de que el hecho materia de investigación no se ha realizado o no es posible que se pueda atribuir este al imputado;
- b) En caso de que el hecho materia de imputación es atípico es decir no es pasible de sanción penal al no estar subsumido en la ley penal, o existe alguna causa que lo justifique, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) Cuando por el transcurso del tiempo u otras circunstancias se ha extinguido la acción penal; y finalmente
- d) Ante la insuficiencia de elementos de convicción que sustente que se proceda a enjuiciar al imputado o en caso de inexistencia razonable de poder de reunir nuevos datos con posterioridad en la investigación.

A continuación, se procederá a explicar el procedimiento del sobreseimiento conforme lo prescribe el NCPP, en primer lugar, el fiscal remitirá al Juez competente de esta etapa el requerimiento donde solicita el sobreseimiento junto con el expediente fiscal. El órgano jurisdiccional corre traslado de la solicitud a las partes del proceso quienes tendrán el término de 10 días para poder interponer oposición a tal requerimiento.

La oposición deberá estar debidamente sustentada bajo sanción de inadmisibilidad, aunado a ello se puede petitionar la realización de actos de investigación en adición a las ya realizadas, señalando el objetivo, así como los medios a investigar que consideren pertinentes. Al término del plazo el órgano jurisdiccional cita a las partes procesales a una audiencia preliminar, en esta audiencia se debatirá las razones de la solicitud que ha requerido el Fiscal.

El Juez competente tiene un plazo de 15 días para emitir su pronunciamiento, pudiendo dentro de sus facultades tomar el camino de declarar el requerimiento solicitado como fundado emitiendo auto de sobreseimiento. En caso de que el Juez considere no declarar procedente el requerimiento solicitado, expedirá un auto fundamentando su desacuerdo en donde elevara las actuaciones al Fiscal Superior quien en el término de 10 días podrá ratificar la solicitud del fiscal provincial o en su defecto rectificarlo.

En caso el Fiscal ratifique tal requerimiento el Juez en forma inmediata emitirá auto de sobreseimiento, y en la posibilidad de que rectifique al estar en desacuerdo con el requerimiento del sobreseimiento de la causa, ordenara que otro Fiscal formule acusación, con cualquiera de la decisión tomada por el Fiscal se da termino al trámite.

En el caso de que los sujetos procesales formulen oposición al sobreseimiento, el Juez competente de declarar admisible y fundada tal oposición podrá disponer de que se ejecute una investigación suplementaria en donde precisará cuales son las diligencias que el Fiscal deberá realizar y el plazo para hacerlas. Una vez cumplido el trámite, no se podrá conceder un nuevo plazo de investigación ni se podrá formular oposición.

Cabe tener en cuenta que el sobreseimiento se puede dar de diversas formas: libre, provisional, parcial o total. El sobreseimiento

en forma libre se pronuncia frente a la atipicidad del hecho ilícito o debido a que la responsabilidad penal del presunto autor es inexistente es decir no existe, por lo que podría decirse que es comparable a una sentencia absolutoria dada con anticipación ello a razón de que cuenta con la totalidad de los efectos materiales que tiene la cosa juzgada.

Antagónicamente a lo antes señalado se tiene al sobreseimiento provisional, mismo que se da cuando se carece de base fáctica necesaria para poder llegar a sustentar la comisión del delito, o la intervención del presunto autor, lo que trae como consecuencia que el procedimiento se suspenda, llegando únicamente a reabrirse en caso de que los nuevos actos de investigación lleguen a acreditar los vacíos en la investigación antes mencionados.

Pérez y Santillán (2020), enfatizan que el procedimiento total es procedente, en caso de que existan una pluralidad de imputados sin que ninguno tenga participación en el hecho ilícito resultando así el archivo de la causa para todos, ahora bien, en caso de que subsista indicios de criminalidad contra algunos de los imputados, el sobreseimiento se realizará de manera parcial, por lo que se continuará con la etapa de juicio oral sólo contra aquellos imputados a quienes no les favorezca el sobreseimiento.

El sobreseimiento pese a ser una resolución que finiquita el procedimiento de manera “decisiva” o no, tiene forma de “auto” por lo que debe estar minuciosamente fundamentada por el Juez competente, plasmándose los elementos de convicción, sobre la base en que se deduce la conclusión del procedimiento en torno a la ausencia de los presupuestos procesales que imposibilitan que se apertura el juicio oral.

c) Juicio Público y Oral

Es considerada la fase cumbre en el proceso penal, y según lo dispuesto en el NCPP específicamente en el artículo 356° abarca la elaboración del debate, el despliegue del juicio oral, la actuación de todos los medios probatorios, la formulación de alegatos finales tanto de la fiscalía como de la defensa técnica y finalmente la deliberación por parte del órgano jurisdiccional culminando con la emisión de una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria dependiendo del caso en específico.

Esta nueva etapa se encuentra dirigida conforme lo indicado en el artículo 28° inciso 1 y 2 del NCPP por el Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado de ser el caso, teniendo como base de la acusación emitida por el Ministerio Público, aunado a ello el estricto respeto de las garantías procesales que se encuentran previstas en la Constitución, así como también en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En esta etapa da lugar a una de las importantes figuras jurídicas llamada conclusión anticipada, considerada como una alternativa de simplificación procesal que el acusado puede acogerse, conforme a las cláusulas comprendidas en los alegatos de inicio del fiscal conforme se indica en los artículos 371° incisos 2.3 y el artículo 372° del NCPP, el juez procederá a explicar sus derechos, preguntándole si admite o no de los cargos como autor o partícipe de ser el caso y si se hace responsable de la reparación civil, con la finalidad de poder la conclusión del proceso estar con la conformidad del acusado, este le otorga un espacio para que pueda conferenciar con el fiscal con la finalidad de que arriben a un acuerdo respecto a la pena. En caso de darse la conclusión anticipada el efecto es inmediato, ya que se omitirá el debate contradictorio y la sentencia se emitirá en ese momento o dentro del plazo de 48 horas.

La importancia de la etapa del juzgamiento reside en que la actuación de las pruebas se dará en esta fase, mismas que están

orientadas a generar convicción en el juez con la finalidad de que este pueda fundamentar su decisión ya sea absolutoria o condenatoria. Aunado a ello tenemos que el juzgamiento es público, lo que da a entender de que podrá ser observado por cualquier ciudadano por lo que se trata de un proceso abierto.

Además, tenemos que esta etapa se adhiere a principios que deben de ser observados bajo sanción de que el proceso sea declarado inválido, así tenemos que la judicatura de Huaura en el Exp. N° 0212-2006-Huacho, señala los principios en el que se rige el Juicio oral, siendo estos la publicidad, oralidad, inmediación y la contradicción; en lo referente a la actuación de las pruebas, en el desarrollo del juzgamiento deben respetarse además los principios de continuidad del juzgamiento, el principio de concentración de los actos del juicio, la identidad física del juzgador y que se encuentren presentes obligatoriamente tanto el imputado como de su abogado que ejercerá su defensa.

Referente a lo que debe durar las sesiones, el Art. 356° del NCPP dispone que estas se deberán desarrollar de manera continua y en caso de prolongación de esta se dará en sesiones, continuadas hasta su término, las que podrán desarrollarse en el día siguiente o sucesivo del funcionamiento ordinario del juzgado.

1.3.1.2 El derecho al plazo razonable en el proceso penal.

Plazo Razonable concepto

Es considerado como una garantía procesal, y está íntimamente relacionada con el debido proceso, coexistiendo una relación de especie y género correspondientemente. Nuestra Constitución, en su Inc. 3) del Art. 139°, instituye como principios y derechos de la función jurisdiccional tanto como observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Zafaroni, Aliaga, Slokar citados en Torres (2016) sustentan que el excederse del plazo establecido en el proceso, lesiona el derecho del sujeto materia de imputación de ser juzgado de una forma rápida, así como también sus derechos fundamentales y las garantías procesales que se encuentran reconocidas en la Constitución. Concluyendo además con que la prolongación indebida del proceso acabara con distorsionar el derecho del imputado a tener un juicio que sea de forma rápida y los principios del Estado de actuación legítima.

Interpretación predominante de la atemporalidad del plazo razonable

Torres (2016), señala que El TEDH, con relación al plazo razonable del proceso o de la prisión preventiva, es quien asentó los cimientos de la expresión “plazo razonable”, llegando a atribuirle una personalidad de atemporalidad que no se encuentra señalada en forma abstracta en la ley (llamada “no plazo” por la doctrina), sino en contraposición a esto se señalada de que sea el órgano jurisdiccional quien se encargue de evaluar la duración de cada caso con la finalidad de que pueda estimar en base a criterios si es que llegó a cumplirse el plazo razonable o no. Es importante destacar que, en la situación de irracionalidad en el plazo se podrá petitionar el resarcimiento que corresponda, con la finalidad de poder así de remediar la transgresión del derecho fundamental lesionado.

El sobreseimiento en el Derecho Comparado

Las causas de sobreseimiento definitivo en el CPP chileno

El Art. 250° CPP CH, lista las causales para decretar el sobreseimiento definitivo. El contenido es el siguiente:

“Sobreseimiento”. El juez fundará el sobreseimiento cuando:

a) Cuando los hechos investigados no constituyan delito;

- b) Cuando la inocencia del imputado es clara;
- c) El imputado se encuentra exento de responsabilidad concordante con lo indicado en el Art. 10 del Código Penal o en lo establecido por otra disposición legal;
- d) Extingue de imputado la responsabilidad, por motivos que la ley establece;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con sujeción a la ley, pone fin a dicha responsabilidad, y
- f) El hecho hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado. El juez no podrá fundar un sobreseimiento por delitos, conforme a los tratados internacionales que Chile ha ratificado y que se encuentren vigentes, imprescriptibles o no, puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1º y 2º del artículo 93 del Código Penal”.

El primer motivo de sobreseimiento definitivo, consistente en que el hecho investigado no constituye delito, puede concurrir en dos situaciones. La primera se verifica cuando de los antecedentes de la investigación del fiscal resulta que no existe el hecho material que dio lugar a la indagación. Si agotada la investigación no ha podido establecerse su existencia, no tiene razón de ser la continuación del proceso, pues falta el elemento principal del juicio penal, cual es la comprobación del hecho punible; en otras palabras, no existe el “cuerpo del delito” (Oliver, 2018).

El sobreseimiento en el Proceso penal español

En España, la Audiencia Provincial, que no ha tenido a cargo la instrucción ni mucho menos ha participado en ella, se pronuncia en la etapa intermedia sobre si continuar o no el procedimiento, esto a través de valorar: 1) La revocación del sumario (con la finalidad de

poder practicar nuevas diligencias que una de las partes considere necesarias para la adecuada preparación del juicio oral; 2) el sobreseimiento; o 3) El inicio del juicio oral. (Vera, 2017).

1.3.2. Regulación del Plazo en la Investigación Suplementaria

Artículo 346.5 del Código Procesal Penal, investigación suplementaria

a) El plazo en la de investigación suplementaria

Se entiende que la investigación suplementaria referente al plazo se trata de una investigación complementaria. Así tenemos que, Cabanellas de Torres define la palabra supletorio sinónimo de suplementario, como aquello que remedia una falta o lo complementa. Si bien la palabra complementario es sinónimo de suplementario, el término que tiene mayor connotación dentro del ámbito procesal es el término “complementario”, a razón de ello si la finalidad de la investigación suplementaria es el reforzar, aumentar o completar los actos de investigación la terminología correcta a utilizar es investigación complementaria (Viza, 2020).

b) Duración de la investigación suplementaria

El órgano jurisdiccional al momento de establecer la duración del plazo en la investigación suplementaria deberá en primer lugar observar el cómputo del transcurso del tiempo del plazo que ha transcurrido tanto en la investigación preliminar y preparatoria, si el caso fue complejo o si existieron prórrogas en la investigación. Dado que la duración de la investigación suplementaria no está prevista en nuestro NCPP, es responsabilidad del JIP fijarla partiendo de su objetividad e independencia, con respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, el plazo razonable y las garantías procesales

El TC, en la sentencia del caso Arce Paucar Exp. N° 0295-2012-PHC/TC ha hecho acotaciones referentes al inicio y término del cómputo en el plazo razonable del proceso, acotando que el plazo razonable comienza a computarse desde que la investigación preliminar se apertura, comprendiendo además tanto la investigación policial y fiscal, ello en concordancia a lo dispuesto en la Casación N°66-2010 Puno, que dispone que el cómputo inicia desde el momento que el fiscal toma conocimiento de la noticia criminal. Es importante resaltar que el derecho a ser juzgado dentro de un determinado plazo justo es una manifestación que se encuentra inmersa dentro del derecho al debido proceso establecido en el Art. 139° inciso 3 de la CPP.

c) Formulación para establecer la duración del plazo razonable de la investigación suplementaria

Ante la ausencia de un plazo taxativo fijado por la ley, corresponde realizar un razonamiento rígido para establecer una fórmula de solución al problema. Consideramos que la fórmula más adecuada para establecer un baremo es recurrir al sistema de los tercios, debido a que este es un medio de aproximación proporcional e igualitaria de la distribución equitativa del espacio de un plazo. Esta fórmula nos permite categorizar el espacio de tiempo en la división de segmentos, dado que este sistema ya ha sido introducido con éxito a nuestro sistema penal, por la Ley N° 30076, la cual estatuyó su aplicación en el sistema de tercios de la determinación judicial de la pena (Art. 45-A CP), y que desde su introducción cumple perfectamente su objeto, que es acabar con la imposición de penas draconianas fijadas al libre albedrío de los jueces.

La necesidad de recurrir al sistema de tercios se justifica también en la necesidad de categorizar el espacio de tiempo, pero este cálculo del tercio se debe realizar tomando como referencia únicamente el espacio del plazo ordinario de la I.P del proceso ante

el cual nos encontremos. Es así que: a) en un proceso común de 120 días, el plazo de una investigación suplementaria no podría superar su tercio de 40 días; b) en un proceso declarado complejo de 8 meses, el plazo de la investigación suplementaria no podría superar su tercio de 90 días, así se haya pedido la prórroga en caso complejo; y c) en un proceso de criminalidad organizada cuyo plazo ordinario es de 36 meses, el plazo de una investigación suplementaria no podría superar su tercio de 12 meses. Este baremo de fijación del plazo de la investigación suplementaria podría incluso ser menor al tercio del plazo que se está pretendiendo establecer, pero ello dependerá en gran medida de la naturaleza de los actos que se deban practicar, pero siempre se tendrá como límite de plazo máximo el tercio del plazo descrito ut supra. Además, otros de los factores que se deberán tener en cuenta son los criterios adoptados por la Corte Suprema en la Casación N.º309-2015 (caso Gregorio Santos), donde se estableció como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

Para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: i) gravedad y clase o naturaleza del delito imputado; ii) características del hecho objeto de investigación; iii) dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes para su necesario esclarecimiento; iv) actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación.

Justamente estos mismos criterios acertados por cierto deben ser tomados en cuenta por el juez de la investigación preparatoria para fijar el plazo de la investigación suplementaria.

Además, no es necesario dar todo el plazo para todo lo que se pide. Es necesario prever que se haga todo lo que se pide en el plazo prudencial. El derecho al plazo razonable no solo permite el control de aquellos plazos largos y excesivos, sino también aquellos cortos, reducidos, que impiden sustanciar de modo debido la investigación. De ahí que la determinación del plazo razonable no puede establecerse considerando sólo el transcurso del tiempo, sino que requiere de una evaluación objetiva a partir de las circunstancias especiales que rodean a cada caso en concreto.

Existen dos formas de materializar nuestra propuesta.

La primera, que formalmente se considera la más adecuada, es la modificación del texto normativo de la parte final del art. 346.5 del nuevo CPP. Modificación en la cual incluso se sustituya el término “suplementaria” por “complementaria”. El texto normativo debería quedar redactado de la siguiente forma:

5.El juez de la investigación preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación complementaria indicando el plazo, el cual no podrá sobrepasar el tercio del plazo ordinario de la investigación preparatoria del tipo de proceso, y dispondrá las diligencias que el fiscal debe realizar. [...].

Sin embargo, la propuesta de *lege ferenda* tiene su propia naturaleza, requiere de la formulación de un proyecto de ley, que podría ser generado y presentado por cualquier actor del sistema de administración de justicia, pero su trámite resulta extendido, pues requiere ser ingresado por Mesa de Partes al Congreso de la República, Oficialía Mayor; ser designado a la respectiva comisión que se interese por esta reforma; ser trasladado al Consejo Directivo y debatido en Pleno; luego, ser derivado a la Oficina de Relatoría y Agenda, para, a su vez, ser remitido al Ejecutivo y,

finalmente, si no cuenta con observación alguna, ser promulgado y publicado.

La segunda opción es promover un acuerdo plenario ante las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República, para tratar este problema hermenéutico. La falta de un límite de plazo cuantitativo de la investigación suplementaria no solo afecta el plazo razonable, sino también afecta el principio de preclusión y el de seguridad jurídica. Consideramos que esta segunda opción es la más accesible, debido a que, a nivel de la justicia ordinaria, la Corte Suprema cumple una función unificadora. Además, en la medida en que las disposiciones legales son lenguaje requieren necesariamente que se les dé un sentido normativo, justamente para estos efectos los acuerdos plenarios, por su propia naturaleza, contienen instrucciones o pautas interpretativas hermenéuticas de las normas sustantivas y procesales, de carácter general o específico, dirigidas a los jueces de las diversas instancias y jerarquías, respecto a la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico. En tal sentido, es plenamente factible que las Salas penales de la Corte Suprema interpreten la norma mediante un acuerdo plenario y establezcan con calidad de doctrina jurisprudencial lo siguiente: El plazo de una investigación suplementaria en el sobreseimiento del proceso no podrá sobrepasar el tercio del plazo ordinario de investigación preparatoria del tipo de proceso.

1.3.2.1 Jurisprudencia plazo razonable en la investigación suplementaria.

Jurisprudencia en la legislación peruana

En el proceso penal, el plazo razonable, hace referencia a que, dentro de un periodo de tiempo suficiente y necesario, se han llevado a cabo aquellas actuaciones pertinentes y necesarias que el caso en

concreto exige, antagónicamente a esto se podría decir que se vulneraría este derecho, ante la inoperatividad del responsable de la investigación al dejar transcurrir el plazo sin que se practiquen las actuaciones procesales necesarias en la investigación o las que se hayan realizado sean muy intrascendentes.

A continuación, se procederá a detallar el plazo correspondiente a la investigación tanto en su dimensión común, compleja, así como en el caso de criminalidad organizada.

En el caso de las investigaciones comunes se puede apreciar que los plazos no son muy amplios a comparación de las investigaciones complejas en donde ya se presenta controversias en cuanto al plazo razonable, debido a que tienen una duración extensa que puede fluctuar entre los 14 y 16 meses llegando incluso hasta los 2 años. En adición a lo antes señalado se tiene que el problema se vuelve grave en el caso de que se trate de investigación en contra de una organización criminal debido a que el plazo que comprende va desde los 3 a los 9 años.

En nuestro país referirse a investigaciones complejas es algo frecuente debido a la coyuntura social y política por la que se encuentra atravesando, por lo que es común ver en los medios de comunicación a funcionarios públicos implicados en investigaciones emblemáticas, siendo el más común el escándalo Lava Jato (Odebrecht). Las autoridades que son investigadas en el anterior caso son en su mayoría por delitos de corrupción de funcionarios, tráfico de influencias y lavado de activos. En adición a ello se suman aquellas organizaciones delictivas por desarticular que ocasionan intranquilidad en el país como, por ejemplo: La Jauría del Norte, Los Capos de la Construcción, Los Cuervos de Paramonga, El Nuevo Dragón Rojo, Los Nuevos Malditos del Triunfo, Los Impunes del Norte, El Gran Chaparral, Los Desalmados del Tráfico Humano, Los Gatilleros del Sur, Los Malditos de Santa Rosa, entre otros.

Los casos anteriormente señalados coinciden en cuanto a la duración del plazo de la investigación preliminar que comprende de 3 a 4 años, sin contar la etapa de preparatoria, donde los plazos pueden oscilar entre 30 a 36 meses llegando incluso a faltar la realización y el recabo de diligencias importantes.

Como ejemplo de lo antes señalado se tiene el caso de Martín Belaunde Lossio, quien se encontró encarcelado por 5 años por mandato de prisión preventiva por los casos de la centralita y Antalsis, llegando a salir con posterioridad al declararse infundado el requerimiento solicitado por el fiscal de prolongación de la prisión preventiva por 12 meses adicionales. Debido a la magnitud de la investigación el plazo devino en insuficiente, no existiendo aun acusación alguna en contra del antes mencionado.

Unas de las características que presentan las investigaciones complejas es debido de que dentro de esta concurren diversas imputaciones, múltiples imputados, la realización de pericias contables, el procedimiento de corroboración de colaboradores eficaces, el procesamiento de escuchas telefónicas, entre otros componentes que conllevan a la complejidad de la investigación.

Cabe precisar que a lo largo de la investigación con regularidad se presentan circunstancias nuevas, algunas que pese no fueron advertidas por el fiscal a cargo de la investigación generan una vital importancia. Lo que exige a que se practiquen más actos de investigación, debido a que, pese a que los plazos son extensos estos no son suficientes.

En el caso de Perú, excluyendo a algunos distritos judiciales de la ciudad de Lima, todos los trámites relacionados al proceso penal se orientan bajo el NCPP, sin embargo cabe indicar que una de las problemáticas más frecuentes en torno al plazo de la investigación preparatoria conforme la práctica ha demostrado, es el respeto del

plazo en la investigación preparatoria, ya que pese a que el plazo formal establecido en la norma para casos complejos ha vencido, el titular de la acción penal continúa realizando actuaciones procesales y no dan por finalizadas sus investigaciones.

Lo antes mencionado se debe a que pese a que el plazo otorgado para que se desarrolle la investigación es amplio, se convierte en exiguo debido a la complejidad del proceso. Es ante esta situación que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, tomando en consideración la problemática planteada, al resolver la Casación N° 613-2015 de Puno, precisa que la fiscalía dará por concluida la investigación preparatoria, cuando ha cumplido su objeto, y que esta no puede ser concluida ante el vencimiento del plazo otorgado, teniendo lo señalado con anterioridad carácter de doctrina jurisprudencial

Por las razones que se indican precedentemente y ante la existencia de actos pendientes a recabarse, así como la práctica de diligencias, es que muchas veces no se da la conclusión de la investigación preparatoria por parte de los fiscales del nuestro país. Debido a esto, es que haciendo uso del derecho de defensa los abogados del imputado intervienen y recurren ante el Órgano Jurisdiccional interponiendo el control de plazos exigiendo que el Juez ordene al Fiscal a que de por finalizada la investigación preparatoria. Y efectivamente luego de la verificación del lapso del plazo extendido, es que el juez en respeto de las garantías y principios procesales ordena la culminación de la etapa de investigación preparatoria, teniendo el fiscal 10 días como plazo para emitir un pronunciamiento de sobreseimiento o un pronunciamiento acusatorio.

No obstante, sucede como ya se ha indicado precedentemente que existen casos donde los actos de investigación de la etapa de investigación preparatoria se encuentran incompletos y pese a ello

el juez ordena su conclusión por el vencimiento del plazo. Ante ello, es que el fiscal acogiéndose a las causales previstas en el Art. 344° numeral 2 literal c y d, de la norma adjetiva, podrá solicitar el sobreseimiento, fundamentando la imposibilidad de poder incorporar datos nuevos a la investigación o de que los elementos de convicción ya recabados devienen en insuficientes para poder solicitar que se declare fundado el enjuiciamiento

Ante esta situación es que los sujetos procesales como el agraviado o el actor civil en su mayoría las procuradurías públicas muestran oposición a la formulación del requerimiento de sobreseimiento, solicitando además en dicha oposición la realización de una investigación suplementaria y actos de investigación. El juzgado declarara fundada la oposición y establecerá un plazo para la investigación suplementaria cuando advierta en audiencia que aún falta que se realicen de diligencias y actos de investigación útiles e importantes para la emisión de un pronunciamiento. Cabe señalar que en este caso existe una clara afectación al derecho que goza el imputado del plazo razonable en la investigación, al establecer el juez un plazo más allá de lo ya dispuestos, no existiendo regulación alguna que haga referencia a la duración de la investigación suplementaria.

La Convención Americana sobre DD. HH, en su Art. 8° numeral 1, hace hincapié, respecto del plazo razonable, ya que dispone que es derecho de toda persona el ser escuchado en un plazo prudente y con las garantías debidas. Y con referencia a lo señalado precedentemente el TC en la sentencia del caso del ciudadano Arce Paucar dictada en el Exp. N° 0295-2012-PHC/TC establece que, si la normativa dispone la realización de una investigación suplementaria que abarca más allá de los plazos procesales por respeto al plazo razonable no podría comprender un plazo similar al que ya ha transcurrido, debido a que ello ocasionaría vulnerar el

plazo razonable en menoscabo del imputado quien es ajeno a las actuaciones realizadas por las instituciones vinculadas al sistema de administración de justicia.

Dentro de la jurisprudencia, se tiene el pronunciamiento de la SALA PENAL PERMANENTE, a través de la CASACIÓN N°1693-2017 ANCASH, donde realiza un análisis interpretativo del Art. 345.2 del CPP y que en el fundamento TERCERO (Análisis Jurisdiccional), hace un desarrollo, señalando que la Investigación suplementaria, viene a ser uno de los 3 supuestos que señala el Art. 346 del CPP, ante un requerimiento de sobreseimiento por parte de fiscalía, y que los otros 2 supuestos son: la emisión del auto de sobreseimiento o la elevación de la causa al fiscal superior a fin de que este inste una acusación según sea el caso. Señala también, citando al profesor San Martín Castro en su libro *“Lecciones del Derecho Procesal Penal. Lima: CENALES. 2015, P.379”* que, *“El auto a través del cual se dispone una investigación suplementaria se dicta cuando el Juez de Investigación Preparatoria, considera que la investigación no está completa y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo.* Así también señala la corte que conforme al Art. 346.5 del CPP, si el Juez de garantías, considera admisible una oposición al requerimiento de sobreseimiento y dispone la realización de una investigación suplementaria, lo hará indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

Es precisamente, que del caso en concreto, que motivó el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la república, a través de la Casación N°1693-2017 Ancash, respecto a una presunta comisión de un delito de lavado de activos en perjuicio del estado peruano, donde el Ministerio Público, solicitó el requerimiento de sobreseimiento de los investigados, y que el JIP declaró improcedente dicho sobreseimiento, ante la oposición por parte de la procuraduría pública, y se concedió al MP un plazo suplementario

de 4 meses, decisión que fue apelada por la defensa del procesado y que la Sala Penal de apelaciones declaró fundado y revocó la resolución expedida por el JIP, lo que motivó a la procuraduría pública, interponer su recurso de casación excepcional.

De este análisis, se puede advertir, como parte de la práctica y de lo que es materia de investigación en la presente tesis, es que respecto a la decisión por parte del JIP en el presente caso, como parte de la jurisprudencia, que resuelve, declarar improcedente dicho requerimiento de sobreseimiento de los procesados y solicitar 4 meses de investigación suplementaria, este plazo, que fue fijado a criterio del Juez de Investigación preparatoria, y que fue confirmado por los jueces supremos con el pronunciamiento de la casación, sin existir por parte de ellos un análisis respecto a la fijación o criterio de la decisión de establecer dicho plazo (4 meses de investigación suplementaria), ello en razón que taxativamente en nuestra normativa no se encuentra regulado, menos aún, existen pautas interpretativas contenidas en casaciones o acuerdos plenarios, que nos permitan entender o establecer un cálculo de tiempo para la fijación de una investigación suplementaria.

Respecto a ello, podría existir la falta de actuación de actos de investigación que podrían resultar útiles y necesarios, pero que estos actos, deberían realizarse en un plazo suplementario taxativo, fijado por la ley, no quizá por dilatar el proceso o por plazos extensos como lo son en los casos complejos o de crimen organizado, y esto a fin de que la persona que viene siendo investigada no se vea afectado y se juzgue dentro de un plazo razonable que constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el Art. 139.3 de la Constitución Política del Perú y otros diversos documentos de amparo normativo supranacional como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en su Art. 14 Inc. 3 Lit. "d" que otorga al acusado la garantía mínima de ser juzgado sin

dilaciones indebidas; La convención americana de derechos humanos, en su Art. 8 Inc. 1, donde señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable.

La aplicación amplia del plazo razonable según la CIDH

La aplicación del plazo razonable no solo se ha limitado a procesos judiciales o penales como pareciera que el artículo ocho de la convención lo dispusiera, antes bien se ha desarrollado en escenarios diferentes como se analizará más adelante. Es indudable que un conjunto importante las decisiones de la corte recaen sobre los procesos de tipo penal, y que el derecho al plazo razonable se ha constituido como una expresión del debido proceso en un plano horizontal.

En el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, es donde se introdujo el esquema referente a la evaluación del plazo razonable, mismo que subsiste aun con algunas modificaciones hasta el día de hoy. Dentro de la llamada expansión horizontal se tiene que la Corte no solo ha considerado actuaciones llevadas a cabo por autoridades judiciales sino aquellas diligencias que se han llevado a realizar por autoridades fiscales. Como ejemplo de ello tenemos las sentencias recaídas en los casos *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *Familia Barrios vs. Venezuela* y el caso *Valle Jaramillo*.

Un ejemplo importante para traer a colación es el Caso *Ríos y otros vs. Venezuela*, en donde la Corte realizó una evaluación en el plazo de la realización de la investigación fiscal, sin haberla enmarcado en la valoración del plazo razonable, debido a que dentro de sus argumentos se precisó que el Ministerio Público no actuó con diligencia en el procedimiento penal. Respecto a ello, es que el Tribunal pudo denotar que no existe dentro de la legislación interna venezolana el establecimiento de un plazo para la investigación previa a que el imputado sea individualizado. Finalmente, luego del

análisis referente al plazo que comprendió actuación del Ministerio Público, es que la Corte concluyó que no se realizaron de forma efectiva y diligente las investigaciones en correspondencia a los hechos.

Por otro lado, se tiene el Caso Perozo y otros vs. Venezuela quien mantiene cierta similitud, debido a que, frente al alegato de una investigación preparatoria con una duración aproximada de seis años, la Corte reiteradamente hizo referencia a la complejidad, la actividad realizada por parte de las partes interesadas y la actividad realizada por parte de las autoridades. Llegando a la conclusión de que, debido a la inactividad por periodos extensos comprendidos entre tres a seis años, no habría existido una conducción diligente y efectiva en la investigación.

1.4. Formulación del Problema

¿En qué medida, la falta de regulación del plazo suplementario en el art. 346?5 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente tesis ha sido elaborada para generar un aporte doctrinario y sobre todo una propuesta legislativa, en razón del vacío normativo que existe en el artículo 346.5 del Código Procesal Penal en lo que concierne al plazo en la investigación suplementaria en los casos complejos y de crimen organizado. También, se realiza con la finalidad de contribuir a la comunidad jurídica, en especial a los sujetos procesales en un proceso penal, siendo también el objeto de estudio el sobreseimiento.

De ese modo, la regulación del plazo de la investigación suplementaria permitirá que se pueda suplir o remediar una falta, en tanto no se presentaría un nuevo plazo, sino un plazo que admita computar el acumulado del transcurso de la investigación preliminar e investigación preparatoria desde que se inició y

finalizó, contrastando las prórrogas de la investigación si fue declarado caso complejo. En ese sentido, cuando el juez de garantías fije el plazo no pueda establecer un plazo a su libre albedrío, sino un plazo que ley procesal taxativamente le indique para evitar la vulneración y abuso del plazo razonable.

Así pues, cuando una persona viene siendo investigada por un delito va a considerar que bajo la presunción de inocencia sus derechos se garantizan en plazos razonables; también los ciudadanos al verificar a través del principio de publicidad y oralidad en los proceso penales, se sentirán seguros que el sistema judicial garantiza justicia y no es tardía; y todas las partes procesales apreciarían la seguridad jurídica y en definitiva esta propuesta de modificatoria, también, permitirá que el juez al fijar una investigación suplementaria en un plazo razonable la fiscalía agote o complemente las diligencias que por falta de tiempo no se pudieron realizar para determinar la imputación y acusar a una persona por un ilícito penal de un caso complejo.

1.6. Hipótesis

La ausencia de regulación del plazo de investigación suplementaria en el Código Procesal Penal, vulnera el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, en ese sentido, debe formularse la modificatoria del artículo 346.5 de la norma procesal.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Proponer la modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal para la regulación del plazo en la investigación suplementaria

1.7.2. Objetivos Específicos

- a) Explicar la importancia de las etapas del proceso penal peruano y el derecho supranacional de ser juzgado en un plazo razonable.
- b) Identificar la actual aplicación del requerimiento de sobreseimiento.

- c) Analizar jurisprudencia internacional y nacional respecto al plazo razonable y la investigación suplementaria.
- d) Plantear la modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal Peruano para la regulación del plazo en la investigación suplementaria.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación es de enfoque cuantitativo, con diseño no experimental, descriptivo, proyectivo.

Asimismo, es una investigación jurídica propositiva, porque se ha cuestionado una institución jurídica procesal que se encuentra en vigor que posteriormente ha sido analizada para proponer cambios o reformas legislativas, es decir la presente tesis va a culminar con el aporte de un proyecto de ley.

El diseño es no experimental porque no se van a manipular las variables de estudio; solo van a ser analizadas para luego recolectar datos de estas en un solo momento establecido.

2.2. Población y muestra

En la presente tesis la población de estudio, está conformada por los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Fiscales de las fiscalías provinciales Penales Corporativas de Chiclayo y Abogados penalistas, que se especifica a continuación:

- (10) Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- (10) fiscales provinciales Penales Corporativas de Chiclayo.
- (30) Abogados penalistas de la Asociación de abogados Penalistas de Lambayeque.

La muestra en la presente tesis es no probabilística, una muestra de expertos seleccionados a criterio del investigador, siendo el subconjunto extraído de la población, a quienes se le aplicará el instrumento del cuestionario, está conformada por Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, fiscales provinciales Penales

Corporativas de Chiclayo y Abogados penalistas de la Asociación de abogados Penalistas de Lambayeque:

- (10) Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- (10) Fiscales Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo.
- (30) Abogados penalistas de la Asociación de abogados Penalistas de Lambayeque.

2.3. Variables y operacionalización

Variable independiente:

Modificatoria del art. 346.5 del C.P.P

Se entiende que la investigación suplementaria referente al plazo se trata de una investigación complementaria, Cabanellas de Torres citado en Viza (2020) define la palabra supletorio sinónimo de suplementario, como aquello que remedia una falta o lo complementa. Si bien la palabra complementario es sinónimo de suplementario, el término que tiene mayor connotación dentro del ámbito procesal es el término “complementario”, a razón de ello si la finalidad de la investigación suplementaria es el reforzar, aumentar o completar los actos de investigación.

Variable dependiente:

Regulación del plazo en la investigación suplementaria.

Ante la ausencia de un plazo taxativo de duración de la investigación suplementaria fijado por la ley, la única forma proporcional de establecer un plazo es recurrir al sistema de tercios, que justamente ya ha sido introducido con éxito en nuestro sistema penal por la Ley N° 30076, en la determinación judicial de la pena (Viza, 2020).

Operacionalización de las variables

Tabla 1

Operacionalización de la variable independiente

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	TÉCNICA E INSTRUMENTO
<p>Variable independiente:</p> <p>Modificatoria del Art. 346.5 del C.P.P</p>	<p>Código Procesal Penal</p>	<p>-Etapas del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Peruano.</p> <p>-El sobreseimiento</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Está de acuerdo que el artículo 346.5 del Código Procesal Penal, no establezca taxativamente el plazo para la investigación suplementaria? ¿Por qué? 2. ¿Considera eficientes las etapas del proceso penal reguladas en el Código Procesal Penal? 3. ¿Considera que control de sobreseimiento es importante, a fin de poder verificar si su requerimiento es legal o no por quien lo solicita, y si en verdad concurre una de las causales establecidas en el Art. 344?2? 4. ¿El fiscal como director de la investigación preparatoria cuando solicita el requerimiento de sobreseimiento, los sujetos procesales, ya sea el agraviado o actor civil, se oponen a dicho requerimiento solicitando nuevos actos de investigación adicionales que consideran pertinentes, está de acuerdo con dicha oposición? 5. ¿Considera que, en la audiencia de control de acusación, el actor civil juega un rol muy importante? 6. ¿Considera que el plazo razonable, como derecho supranacional deber ser aplicado en todas las etapas del proceso penal? 7. ¿Considera que el plazo razonable es aplicado eficaz y oportunamente por los operadores de justicia en la investigación preparatoria? 8. ¿En su condición de magistrado, fiscal o abogado, considera usted que es correcto o razonable que exista una investigación suplementaria, fuera del plazo ordinario ya establecido en la investigación Preparatoria? 	<p>Encuesta / Cuestionario</p>
	<p>Doctrina</p>	<p>-El derecho al plazo razonable en el proceso penal.</p> <p>-Plazo Razonable concepto</p>		

Tabla 2:

Operacionalización de la variable dependiente

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	TÉCNICA E INSTRUMENTO
Variable dependiente:	Código Procesal Penal	-Artículo 346.5 del Código Procesal Penal, investigación suplementaria y plazo razonable	<p>9. ¿Las investigaciones emblemáticas como el caso Lava Jato, “Los cuellos Blancos”, “El Club de la Construcción”, “La Centralita”, “Los Wachiturros”, por ser casos complejos tienen algo en común, que el plazo de investigación preparatoria es largo, ¿ante tal realidad usted está de acuerdo que los fiscales a cargo necesitan mayor plazo del que ya está regulado, para continuar con las investigaciones?</p> <p>10. ¿Es correcto, que el juez de investigación preparatoria determine qué acciones o hechos se van a realizar en la investigación suplementaria?</p> <p>11. ¿Está de acuerdo usted, que el art. 346.5 del Código Procesal Penal, especifique el plazo para la investigación suplementaria en su aplicación en casos complejos y de organización criminal?</p> <p>12. ¿La investigación suplementaria, al no tener un plazo regulado para su aplicación, vulnera el derecho a ser juzgado bajo plazo razonable, en los casos complejos o de organización criminal?</p> <p>13. ¿Considera que debe regularse el plazo en la investigación suplementaria, de acuerdo con los plazos de la investigación preliminar e investigación preparatoria con objetividad e independencia, en los casos complejos y de organización criminal?</p> <p>14. ¿Está de acuerdo en que se modifique el artículo 346.5 del Código Procesal Penal Peruano para la regulación del plazo en la investigación suplementaria en los casos complejos y de organización criminal? ¿Por qué??</p> <p>15. ¿Para la determinación del plazo en la investigación suplementaria, considera usted que el juez de garantías debe establecerlo de acuerdo con el sistema de tercios que ha sido introducido por la Ley 30076 sobre la determinación de la pena, en los casos complejos y de organización criminal?</p>	Encuesta / Cuestionario
		<p>-Jurisprudencia en la legislación peruana</p> <p>-La aplicación amplia del plazo razonable según la CIDH.</p>		
		Doctrina	<p>- El plazo en la de investigación suplementaria</p> <p>- Duración de la investigación suplementaria</p> <p>- Fórmula para establecer la duración del plazo razonable de la investigación suplementaria</p>	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Hernández (2018) señala que la técnica son los procedimientos o maneras estándares de realizar actividades a través de la cual se genera información válida y confiable, para ser utilizada como datos científicos.

La técnica que se ha aplicado en la presente tesis es la encuesta, técnica en la que se plantea un listado de preguntas para la obtención de datos precisos.

Existe una forma general para que se pueda construir los diversos tipos de instrumentos de medición, en ese sentido, el instrumento que se aplicó es el cuestionario que ha permitido recolectar datos, conformado por un grupo de interrogaciones referibles a las variables que se tienen que medir, compuesta por 15 preguntas cerradas y abiertas.

Para la validez se dio por parte de tres expertos y confiabilidad del instrumento se utilizó programa SPSS versión 25 para medir la fiabilidad a través del Kuder – Richardson (KR-20)

2.5. Procedimientos de análisis de datos

El procedimiento de análisis de datos de la presente investigación fue mediante el proceso estadístico, análisis estadístico e interpretación de los datos, para ello se ha utilizado el programa Microsoft Excel a través del cual los resultados se presentarán en Tablas y Figuras estadísticas.

El método de análisis de datos que se utilizará será el método deductivo e inductivo, puesto que el primero ha permitido la formación de la hipótesis y también la que se ha utilizado para la formación del Marco Teórico, el segundo se ha utilizado para procesar y analizar los datos obtenidos del cuestionario aplicado y en el análisis e interpretación de la información.

2.6. Criterios éticos

De acuerdo a Belmont, la presente tesis ha respetado dichos principios éticos:

A. La práctica e investigación ha sido diferenciada, en el sentido que a lo largo de la elaboración se ha analizado en la doctrina y jurisprudencia de forma objetiva

B. Respecto a los principios éticos básicos; se ha elaborado la presente tesis con debido respeto a las personas en el sentido que, como futuro abogado es una profesión ligada al servicio de la sociedad, porque esta investigación sería beneficiada por todas las personas que en un momento se encuentren en un proceso judicial complejo y puedan ser respetados sus derechos y la justicia porque la finalidad de la investigación es que se aplique la justicia para todo proceso penal.

C. En relación con las aplicaciones; el consentimiento informado en la presente tesis ha sido aplicado en el cuestionario que se va a realizar con la finalidad de reservar la identidad de los jueces, fiscales y abogados que van a participar en la aplicación del instrumento; la evaluación de riesgos y beneficios se ha tenido en cuenta desde el inicio de la elaboración de la presente tesis y la selección de sujetos ha sido considerada de acuerdo a las capacidades intelectuales de los expertos para que puedan participar de la aplicación del instrumento.

Además, la presente tesis ha sido elaborada respetando la propiedad intelectual que tienen los diversos autores que han sido citados a lo largo de la investigación, es menester señalar, se ha cumplido con lo establecido por las normas internacionales de citas y referencias en la presente tesis por las Normas APA séptima edición, por ende, no consta plagio en la presente tesis que no garantice la credibilidad en esta investigación, para acreditar ello se tiene el soporte del reporte de turnitin, que se encuentra por debajo del porcentaje permitido.

Por otra parte, la información por parte de los expertos que han sido encuestados, no han sido copiados, alterados, en ese sentido, el análisis y resultados en la presente tesis que han sido contrastados han respetado el principio de confidencialidad porque los magistrados, fiscales y abogados han solicitado la reserva de la información recabada.

2.7. Criterios de rigor científico

En la presente investigación, tiene calidad por el rigor con la que ha sido realizada y su credibilidad.

- Respecto al valor de verdad llamada en la investigación cuantitativa como validez interna lo que busca es una estructura uniforme entre el contexto real y los datos obtenidos de las personas a quienes se les ha aplicado el instrumento.
- Otro criterio es la Aplicabilidad, en la investigación cuantitativa es la validez externa, consiste en la altura en que puede aplicarse los hallazgos de la investigación en otros contextos, en la presente tesis nuestra propuesta de ley también puede ser aplicada en legislaciones similares a la del sistema acusatorio penal.
- En cuanto al criterio de la Consistencia y la fiabilidad interna en la investigación cuantitativa; consiste en la percepción de la presente tesis y como esta se ajusta con el avance de los años; percepción que continuará en vigor mientras no se regule en el vacío normativo objeto de estudio.
- El criterio de la Neutralidad, siendo en la investigación cuantitativa la objetividad en que se ha trabajado la presente tesis; analizada por el tesista y a la vez teniendo en cuenta las opiniones externas de los expertos a través de la aplicación del instrumento y de los doctrinarios del tema objeto de investigación.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras

Tabla 1

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Está de acuerdo que el artículo 346.5 del Código Procesal Penal, no establezca taxativamente el plazo para la investigación suplementaria?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	3	10.00	2	20.00	0	0.00	5
No	27	90.00	8	80.00	10	100.00	45
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 1, se muestran los resultados donde el 90.00% de los abogados, el 80.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces NO está de acuerdo que el artículo 346.5 del Código Procesal Penal, no establezca taxativamente el plazo para la investigación suplementaria, a diferencia que solamente el 10.00% de los abogados y el 20.00% de fiscales opinan que SI con el artículo del código procesal.

Tabla 2

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Considera eficientes las etapas del proceso penal reguladas en el Código Procesal Penal?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	25	83.30	9	90.00	10	100.00	44
No	5	16.70	1	10.00	0	0.00	6
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 2, se muestran los resultados donde el 83.30% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces SI consideran eficientes las etapas del proceso penal reguladas en el Código Procesal Penal, a diferencia que solamente el 16.70% de los abogados y el 10.00% de fiscales opinan que NO es eficiente las etapas del código penal.

Tabla 3

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Considera que el control de sobreseimiento es importante, a fin de poder verificar si su requerimiento es legal o no por quien lo solicita, y si en verdad concurre una de las causales establecidas en el Art. 344.2

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	25	90.00	10	100.00	10	100.00	47
No	3	10.00	0	0.00	0	0.00	3
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 3, se muestran los resultados donde el 90.00% de los abogados, el 100.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces SI consideran que el control de sobreseimiento es importante, a fin de poder verificar si su requerimiento es legal o no por quien lo solicita, y si en verdad concurre una de las causales establecidas en el Art. 344.2, a diferencia que solamente el 10.00% de abogados opinan que NO consideran que el control de sobreseimiento es importante.

Tabla 4.

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿El fiscal como director de la investigación preparatoria cuando solicita el requerimiento de sobreseimiento, las partes que son el agraviado o actor civil se oponen, solicitando nuevos actos de investigación que consideran pertinentes, está de acuerdo con dicha oposición?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	28	93.30	9	90.00	10	100.00	47
No	2	6.70	1	10.00	0	0.00	3
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 5, se muestran los resultados donde el 93.30% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, SI el fiscal como director de la investigación preparatoria cuando solicita el requerimiento de sobreseimiento, las partes que son el agraviado o actor civil se oponen, solicitando nuevos actos de investigación que consideran pertinentes, está de acuerdo con dicha oposición, a diferencia que solamente el 6.70% de los abogados y 10.00% de los fiscales opinan que NO.

Tabla 5

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Considera que la audiencia de control de acusación el actor civil juega un rol muy importante?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	28	93.30	9	90.00	10	100.00	47
No	2	6.70	1	10.00	0	0.00	3
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 5, se muestran los resultados donde el 93.30% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, SI considera que la audiencia de control de acusación el actor civil juega un rol muy

importante, a diferencia que solamente el 6.70% de los abogados y 10.00% de los fiscales opinan que NO.

Tabla 6.

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Considera que el plazo razonable como derecho supranacional deber ser aplicado en todas las etapas del proceso penal?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	29	96.70	8	80.00	10	100.00	47
No	1	3.30	2	20.00	0	0.00	3
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 6, se muestran los resultados donde el 96.70% de los abogados, el 80.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, SI consideran que el plazo razonable como derecho supranacional deber ser aplicado en todas las etapas del proceso penal, a diferencia que solamente el 3.30% de los abogados y 20.00% de los fiscales opinan que NO.

Tabla 7.

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Considera que el plazo razonable es aplicado eficaz y oportunamente por los operadores de justicia en la investigación preparatoria?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	3	10.00	1	10.00	2	20.00	6
No	27	90.00	9	90.00	8	80.00	44
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 7, se muestran los resultados donde el 90.00% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 80.00% de los jueces respondieron que, NO consideran que el plazo razonable es aplicado eficaz y oportunamente por los

operadores de justicia en la investigación preparatoria., a diferencia que solamente el 10.00% de los abogados, el 10.00% y 20.00% de los fiscales SI consideran que el plazo es razonable es aplicado eficaz y oportunamente.

Tabla 8

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿En su condición de magistrado, fiscal o abogado, considera usted que es correcto o razonable que exista una investigación suplementaria, fuera del plazo ordinario ya establecido en la Investigación Preparatoria?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	22	73.30	9	90.00	10	100.00	41
No	8	26.70	1	10.00	0	0.00	9
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 8, se muestran los resultados donde el 73.30% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, SI consideran que es correcto o razonable que exista una investigación suplementaria, fuera del plazo ordinario ya establecido en la investigación Preparatoria, a diferencia que solamente el 26.70% de los abogados y el 10.00% de los fiscales NO consideran que sea correcto o razonable que exista una investigación suplementaria.

Tabla 9.

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado. ¿En las investigaciones emblemáticas como el caso Lava Jato, “Los cuellos Blancos”, “El Club de la Construcción”, “La Centralita”, “Los Wachiturros”, por ser casos complejos tienen algo en común, que el plazo de investigación preparatoria es largo, ante tal realidad usted está de acuerdo que los fiscales a cargo necesitan mayor plazo del que ya está regulado, para continuar con las investigaciones?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	21	70.00	10	100.00	10	100.00	41
No	9	30.00	0	0.00	0	0.00	9
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 9, se muestran los resultados donde el 70.00% de los abogados, el 100.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, SI están de acuerdo que los fiscales a cargo necesitan mayor plazo del que ya está regulado, para continuar con las investigaciones emblemáticas como el caso Lava Jato, “Los cuellos Blancos”, “El Club de la Construcción”, “La Centralita”, “Los Wachiturros”, por ser casos complejos tienen algo en común, a diferencia que solamente el 30.00% de los abogados NO están de acuerdo.

Tabla 10.

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Es correcto, que el Juez de Investigación Preparatoria determine qué acciones o hechos se van a realizar en la investigación suplementaria.

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	21	70.00	9	90.00	10	100.00	40
No	9	30.00	1	10.00	0	0.00	10
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 10, se muestran los resultados donde el 70.00% de los abogados, el 100.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, SI es correcto, que el juez de investigación preparatoria determine qué acciones o hechos se van a realizar en la investigación suplementaria, a diferencia que solamente el 30.00% de los abogados opinan que NO es correcto.

Tabla 11

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Está de acuerdo usted, que el art. 346.5 del Código Procesal Penal, especifique el plazo para la investigación suplementaria en su aplicación en casos complejos y de organización criminal?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	25	83.30	10	100.00	10	100.00	45
No	5	16.70	0	0.00	0	0.00	5
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 11, se muestran los resultados donde el 83.30% de los abogados, el 100.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, Si está de acuerdo, que el art. 346.5 del Código Procesal Penal, especifique el plazo para la investigación suplementaria en su aplicación en casos complejos y de organización criminal, a diferencia que solamente el 16.70% de los abogados opinan que NO están de acuerdo.

Tabla 12.

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿La investigación suplementaria, al no tener un plazo regulado para su aplicación, vulnera el derecho a ser juzgado bajo plazo razonable, en los casos complejos o de organización criminal?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	26	86.70	8	80.00	10	100.00	44
No	4	13.30	2	20.00	0	0.00	6
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 12 se muestran los resultados donde el 86.70% de los abogados, el 80.00% de fiscales y el 80.00% de los jueces respondieron que, Si la investigación suplementaria, al no tener un plazo regulado para su aplicación, vulnera el derecho a ser juzgado bajo plazo razonable, en los casos complejos o

de organización criminal, a diferencia que solamente el 13.30% de los abogados y el 20.00% de los fiscales opinan que NO.

Tabla 13

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿considera que debe regularse el plazo en la investigación suplementaria, de acuerdo con los plazos de la investigación preliminar e investigación preparatoria con objetividad e independencia, en los casos complejos y de organización criminal?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	29	96.70	10	100.00	10	100.00	49
No	1	3.30	0	0.00	0	0.00	1
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 13, se muestran los resultados donde el 96.70% de los abogados, el 100.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, SI consideran que debe regularse el plazo en la investigación suplementaria, de acuerdo con los plazos de la investigación preliminar e investigación preparatoria con objetividad e independencia, en los casos complejos y de organización criminal, a diferencia que solamente el 3.30% de los abogados opinan que NO.

Tabla 14

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Está de acuerdo en que se modifique el artículo 346.5 del Código Procesal Penal Peruano para la regulación del plazo en la investigación suplementaria en los casos complejos y de organización criminal?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	28	93.30	9	90.00	10	100.00	47
No	2	6.70	1	10.00	0	0.00	3
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 14, se muestran los resultados donde el 93.30% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, SI están de acuerdo en que se modifique el artículo 346.5 del Código Procesal Penal Peruano para la regulación del plazo en la investigación suplementaria en los casos complejos y de organización criminal, a diferencia que solamente el 6.70% de los abogados y el 10.00% de los fiscales opinan que NO están de acuerdo.

Tabla 15

Opinión de acuerdo al nivel de profesional encuestado ¿Para la determinación del plazo en la investigación suplementaria, considera usted que el juez de garantías debe establecerlo de acuerdo con el sistema de tercios que ha sido introducido por la Ley 30076 sobre la determinación de la pena, en los casos complejos y de organización criminal?

	Abogado		Fiscal		Juez		Total
	n	%	n	%	n	%	
Si	23	76.70	9	90.00	10	100.00	42
No	7	23.30	1	10.00	0	0.00	8
Total	30	100.00	10	100.00	10	100.00	50

De acuerdo a la tabla 15, se muestran los resultados donde el 76.70% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, SI consideran que el juez de garantías debe establecerlo de acuerdo con el sistema de tercios que ha sido introducido por la Ley 30076 sobre la determinación de la pena, en los casos complejos y de organización criminal, a diferencia que

solamente el 23.30% de los abogados y el 10.00% de los fiscales opinan que NO están de acuerdo.

3.2. Discusión de resultados

En el presente punto, se discute los resultados corroborando con los trabajos previos y las teorías relacionadas al tema. En relación a la finalidad de la presente tesis, que es proponer la modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal para la regulación del plazo en la investigación suplementaria; para su cumplimiento se tuvo como resultado en términos porcentuales que la tabla 1 y figura 1, se muestran los resultados donde el 90.00% de los abogados, el 80.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces, NO está de acuerdo que el artículo 346.5 del Código Procesal Penal, no establezca taxativamente el plazo para la investigación suplementaria, a diferencia que solamente el 10.00% de los abogados y el 20.00% de fiscales opinan que SI con el artículo del código procesal. **Con característica comunes, se encontró la información** que es coincidente por Viza (2020), al señalar que nuestra normatividad procesal no ha establecido cual es el plazo de duración de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de la investigación preparatoria frente al requerimiento de sobreseimiento del proceso. **Así también, guarda exclusiva similitud** con lo expresado por Del Río Labharte (2010), cuando el Artículo trecientos cuarenta y cinco numeral dos de la norma adjetiva, faculta a que los sujetos procesales soliciten todas aquellas actuaciones procesales que sean necesarias para que se pueda emitir un pronunciamiento definitivo en la etapa de investigación preparatoria, esto abarca incluso las que ya han sido solicitadas con anterioridad sin que hayan sido realizadas y si el juez admite la realización de una investigación suplementaria, únicamente se realizaran los actos de investigación solicitados por las partes, más no de actos de investigación de oficio en un plazo dispuesto por el juez. **En ese sentido,** nuestro país aún no ha regulado en la normal procesal el plazo razonable, para que el juez de investigación preparatoria determine la duración de la investigación suplementaria, cuando el representante del Ministerio Público solicita en su requerimiento el sobreseimiento y esta no es concedida, **por consiguiente y habiendo analizado los resultados obtenidos en esta investigación, se ha encontrado coincidencias, en** lo cual deja abierta la posibilidad de vulnerar derechos

fundamentales de la persona y debe ser regulada para evitar criterios que se conviertan en arbitrariedad porque en el ámbito fiscal no estamos en un tiempo determinado.

Para dar cumplimiento al primer objetivo específico, explicar la importancia de las etapas del proceso penal peruano y el derecho supranacional de ser juzgado en un plazo razonable se obtiene que en la tabla 2 y figura 2, se muestran los resultados donde el 83.30% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces, SI consideran eficientes las etapas del proceso penal reguladas en el Código Procesal Penal, a diferencia que solamente el 16.70% de los abogados y el 10.00% de fiscales opinan que NO es eficiente las etapas del proceso penal. **Estos datos se contrastan** con lo que señala Restrepo (2017) en sus tesis titulada “Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos” para optar el grado de Doctor en la Universidad Carlos III de Madrid, en su quinta conclusión señala que se define el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como la garantía que debe respetarse y cumplirse durante toda la actividad judicial; todos los estados cuentan con este plazo para resolver los procesos penales, civiles, administrativos, laborales, etc. **Así también, coincide** con Zafaroni, Aliaga, Slokar citados en Torres (2016), sustentan que el excederse del plazo establecido en el proceso, lesiona el derecho del sujeto materia de imputación de ser juzgado de una forma rápida, así como también sus derechos fundamentales y las garantías procesales que se encuentran reconocidas en la Constitución. Concluyendo además con que la prolongación indebida del proceso acabara con distorsionar el derecho del imputado a tener un juicio que sea de forma rápida y los principios del Estado de actuación legítima. **Por lo tanto**, del análisis del resultado obtenido, genera similitud, lo que respecta al derecho a ser juzgado en un plazo justo y razonable, que este no solo es un derecho, sino, tiene una peculiaridad significativa que viene a ser una garantía procesal de estricto cumplimiento en la actuación judicial, porque, si se vulnera este derecho y garantía, puede reiniciarse un proceso por vulnerar al derecho supranacional del debido proceso; en ese sentido, se define al tiempo

razonable como el derecho a ser juzgado e investigado en el plazo establecido en las normas de cada Estado.

En cuanto al segundo objetivo específico, en identificar la actual aplicación del requerimiento de sobreseimiento, se obtuvo los siguientes resultados: De acuerdo a la tabla 3 y figura 3, se muestran los resultados donde el 90.00% de los abogados, el 100.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces, SI consideran que el control de sobreseimiento es importante, a fin de poder verificar si su requerimiento es legal o no por quien lo solicita, y si en verdad concurre una de las causales establecidas en el Art. 344.2, a diferencia que solamente el 10.00% de abogados opinan que NO consideran que el control de sobreseimiento es importante. Sobre estos resultados, **coincide** la posición mayoritaria, que aporta a la presente tesis, dado que, como señala Pilco (2017) arriba que el control de sobreseimiento repercute directamente en las resoluciones judiciales en el marco del Código Procesal Penal. **De la misma manera se aproxima con similitud** lo que Pérez y Santillán (2020) expresan, que esta etapa presenta un carácter decisivo que involucra que la causa se archive en correspondencia al imputado, en favor de quien se emita dicha resolución, teniendo fuerza de cosa juzgada. En el caso de que contra el imputado se hubieran expedido medidas coercitivas de carácter real o personal en el auto expedido serán levantadas, procediendo a la liberación inmediata del imputado en caso se encuentre en detención. **Por esa razón, y en base al resultado obtenido, habiendo encontrado coincidencias**, se tiene que el requerimiento del sobreseimiento es de gran importancia para la incidencia de las resoluciones judiciales en el marco del Nuevo Código Procesal Penal, debido a que, en esta etapa se determinará si se acepta el requerimiento o se rechaza, teniendo el juez, la facultad para conceder una investigación suplementaria, con motivos razonables y fundamentados.

Por otra parte de acuerdo a la tabla 5 y figura 5, se muestran los resultados donde el 93.30% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que SI consideran que la audiencia de control de acusación el actor civil juega un rol muy importante, a diferencia que solamente el 6.70% de los abogados y 10.00% de los fiscales opinan que NO. **Datos que concuerdan, que se confirman** con Muñoz (2019), que indica que el fiscal finalizando la investigación preparatoria, requiere sobreseimiento y el actor civil se opone y solicita otras diligencias; este pedido se da fuera del plazo regulado en la norma procesal, en ese sentido, se concluye que la investigación suplementaria afecta el principio de preclusión porque los actos que se establecen o derivan de esta, distorsiona el plazo de la investigación preparatoria. Es por ello que, la posición del autor **coincide** con nuestra tesis, que está enfocada en el estudio del plazo que debe establecerse para que el juez determine un plazo en la investigación suplementaria en los casos complejos; porque, si no existe una orientación o criterios que establezcan un tiempo adecuado, proporcional y razonable se vulnera y distorsiona los plazos en una investigación del proceso penal y se vulnera el derecho supranacional de ser juzgado en un plazo razonable. **Por esa razón, y en base al resultado obtenido, habiendo encontrado coincidencias**, se tienen que necesariamente la investigación suplementaria, no debería ser una investigación que no cuente con un determinado plazo expreso.

Los resultados que responden a mi tercer objetivo específico en analizar jurisprudencia internacional y nacional respecto al plazo razonable y la investigación suplementaria, se obtiene que en la tabla 7 y figura 7, se muestran los resultados donde el 90.00% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 80.00% de los jueces respondieron que, NO consideran que el plazo razonable es aplicado eficaz y oportunamente por los operadores de justicia en la investigación preparatoria, a diferencia que solamente el 10.00% de los abogados, el 10.00%y 20.00% de los fiscales, SI consideran que el plazo es razonable, que es aplicado eficaz y oportunamente; estos datos se **contrastan** con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso

Ríos y otros vs. Venezuela, en donde la Corte realizó una evaluación en el plazo de la realización de la investigación fiscal, sin haberla enmarcado en la valoración del plazo razonable, debido a que dentro de sus argumentos se precisó que el Ministerio Público no actuó con diligencia en el procedimiento penal. Respecto a ello, es que el Tribunal pudo denotar que no existe dentro de la legislación interna venezolana el establecimiento de un plazo para la investigación previa a que el imputado sea individualizado. Finalmente, luego del análisis referente al plazo que comprendió actuación del Ministerio Público, es que la Corte concluyó que no se realizaron de forma efectiva y diligente las investigaciones en correspondencia a los hechos. Por otro lado, se tiene el Caso Perozo y otros vs. Venezuela quien **mantiene cierta similitud**, debido a que, frente al alegato de una investigación preparatoria con una duración aproximada de seis años, la Corte reiteradamente hizo referencia a la complejidad, la actividad realizada por las partes interesadas y la actividad realizada por parte de las autoridades. Llegando a la conclusión de que, debido a la inactividad por periodos extensos comprendidos entre tres a seis años, no habría existido una conducción diligente y efectiva en la investigación. **Por consiguiente la** casuística anterior nos conlleva a finiquitar coincidentemente que el plazo razonable en el proceso penal hace referencia a que, dentro de un periodo de tiempo suficiente y necesario se llevan a cabo aquellas actuaciones pertinentes y necesarias que el caso en concreto exige, antagónicamente a esto se podría decir que se vulneraría este derecho, ante la inoperatividad del responsable de la investigación al dejar transcurrir el plazo sin que se practiquen las actuaciones procesales necesarias en la investigación o las que se hayan realizado sean muy intrascendentes.

De acuerdo a la tabla 9 y figura 9, se muestran los resultados donde el 70.00% de los abogados, el 100.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, Si están de acuerdo que los fiscales a cargo necesitan mayor plazo del que ya está regulado, para continuar con las investigaciones emblemáticas como el caso Lava Jato, “Los cuellos Blancos”, “El Club de la Construcción”, “La Centralita”, “Los Wachiturros”, por ser casos complejos tienen algo en común, a

diferencia que solamente el 30.00% de los abogados NO están de acuerdo, la similitud de estos datos son comentados por Viza (2020) porque los casos citados coinciden en cuanto a la duración del plazo de la investigación preliminar que comprende de 3 a 4 años, sin contar la etapa de investigación preparatoria en donde los plazos pueden oscilar de entre 30 a 36 llegando incluso a faltar la realización y el recabo de diligencias importantes. Es ante esta situación que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, tomando en consideración la problemática planteada, al resolver la Casación N° 613-2015 de Puno preciso que la investigación preparatoria no solo puede ser concluida ante el vencimiento del plazo otorgado, antes bien cuando el titular de la acción penal llegue a considerar que la investigación ha podido cumplir con su objetivo, teniendo lo señalado con anterioridad carácter de doctrina jurisprudencial

De acuerdo a la tabla 12 y figura 12 se muestran los resultados donde el 86.70% de los abogados, el 80.00% de fiscales y el 80.00% de los jueces respondieron que, Si la investigación suplementaria, al no tener un plazo regulado para su aplicación, vulnera el derecho a ser juzgado bajo plazo razonable, en los casos complejos o de organización criminal, a diferencia que solamente el 13.30% de los abogados y el 20.00% de los fiscales opinan que NO, esta información se corrobora con el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso del ciudadano Arce Paucar dictada en el Expediente N° 0295-2012-PHC/TC establece que, si la normativa dispone la realización de una investigación suplementaria que abarca más allá de los plazos procesales por respeto al plazo razonable no podría comprender un plazo similar al que ya ha transcurrido, debido a que ello ocasionaría vulnerar el plazo razonable en menoscabo del imputado quien es ajeno a las actuaciones realizadas por las instituciones vinculadas al sistema de administración de justicia.

Se finaliza la discusión con el cumplimiento del tercer objetivo específico que es, proponer la modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal Peruano para la regulación del plazo en la investigación suplementaria. De acuerdo a la tabla 13 y figura 13, se muestran los resultados donde el 96.70% de los abogados, el 100.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que,

Si consideran que debe regularse el plazo en la investigación suplementaria, de acuerdo con los plazos de la investigación preliminar e investigación preparatoria con objetividad e independencia, en los casos complejos y de organización criminal, a diferencia que solamente el 3.30% de los abogados opinan que NO, dicha necesidad surge como ya se ha indicado en que existen casos en que los actos de investigación de la etapa de investigación preparatoria se encuentran incompletos y pese a ello el juez ordena su conclusión por el vencimiento del plazo. Ante ello, es que el fiscal acogiéndose a las causales previstas en el artículo trescientos cuarenta y cuatro numeral dos literal c y d de la norma adjetiva podrá solicitar el sobreseimiento, fundamentando la imposibilidad de poder incorporar datos nuevos a la investigación o de que los elementos de convicción ya recabados devienen en insuficientes para poder solicitar que se declare fundado el enjuiciamiento. Ante esta situación el Código Procesal Penal establece que los sujetos procesales como el agraviado o el actor civil en su mayoría las procuradurías públicas presentan oposición al requerimiento de sobreseimiento, solicitando además en dicha oposición la realización de una investigación suplementaria y actos de investigación. El juzgado declarara fundada la oposición y establecerá un plazo para la investigación suplementaria cuando advierta en audiencia que aún falta que se realicen de diligencias y actos de investigación útiles e importantes para la emisión de un pronunciamiento. Cabe señalar que en este caso existe una clara afectación al derecho que goza el imputado del plazo razonable en la investigación, al establecer el juez un plazo más allá de lo ya dispuestos, no existiendo regulación alguna que haga referencia a la duración de la investigación suplementaria.

De acuerdo a la tabla 14 y figura 14, se muestran los resultados donde el 93.30% de los abogados, el 90.00% de fiscales y el 100.00% de los jueces respondieron que, Si están de acuerdo en que se modifique el artículo 346.5 del Código Procesal Penal Peruano para la regulación del plazo en la investigación suplementaria en los casos complejos y de organización criminal, a diferencia que solamente el 6.70% de los abogados y el 10.00% de los fiscales opinan que NO están de acuerdo. Se entiende que la investigación suplementaria referente

al plazo se trata de una investigación complementaria. Así tenemos que, Cabanellas de Torres define la palabra supletorio sinónimo de suplementario, como aquello que remedia una falta o lo complementa. Si bien la palabra complementario es sinónimo de suplementario, el término que tiene mayor connotación dentro del ámbito procesal es el término “complementario”, a razón de ello si la finalidad de la investigación suplementaria es el reforzar, aumentar o completar los actos de investigación la terminología correcta a utilizar es investigación complementaria (Viza, 2020). Según los encuestados tuvieron las siguiente posiciones del porqué debería regularse el plazo en el investigación suplementaria, teniendo como respuestas que debe regularse para no vulnerar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable para evitar un exceso en los plazo que se le da al Ministerio Público y este actúe con celeridad y se juzgaría al procesado dentro de un plazo razonable, también porque el investigado, imputado o acusado tiene derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, más aun tratándose de perder su libertad.

3.3. Aporte práctico (propuesta)

PROYECTO DE LEY

SUMILLA: PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 346º NUMERAL 5 DEL DECRETO LEGISLATIVO.

Proyecto de ley que incorpora la realización de una investigación complementaria indicando el plazo de acuerdo al tercio del plazo ordinario de la investigación preparatoria del tipo de proceso.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que nuestro sistema procesal, regulado en el NCPP del 2004, desarrolla claramente 3 etapas bien marcas en el proceso común, con los plazos establecidos y desarrollados por la jurisprudencia, la primera etapa que desarrolla es la investigación preparatoria, direccionada por el titular del ejercicio de la acción penal

(Fiscal) con apoyo y trabajo coordinado de nuestra Policía Nacional del Perú (PNP), esta primera etapa de investigación, que es la preparatoria, podría entenderse que se divide en 2 sub etapas que son las diligencias preliminares, cuya finalidad se caracteriza por realizar actos que sean urgentes e inaplazables, sólo para determinar que existe un hecho con apariencia delictiva y que existe una persona vinculada con ese hecho, culminada esta etapa, te conlleva a la siguiente etapa que es la investigación preparatoria formalizada, siempre y cuando el fiscal haya determinado que la acción penal no ha prescrito, se ha logrado identificar al presunto autor del hecho delictivo y que el mismo (Fiscal) objetivamente se ha generado convicción sobre el caso investigado, esta etapa es en la que fiscalía tiene como finalidad recabar lo que el código señala como “elementos de convicción”

Por consiguiente, cuando fiscalía luego de su desarrollo de etapa de investigación, decide concluir la investigación, tendría que emitir su disposición de conclusión de la etapa de investigación preparatoria; a partir de ese momento es que el NCPP señala en su Art.344 inc.1, que el fiscal tiene 15 días si es que se trata de un caso simple y 30 días si trata de un caso complejo o de crimen organizado, para llegar a determinar cuál ha sido su convicción de los elementos recabados a lo largo de la investigación, tiene que materializarlo, y si este considera tener un caso sostenible sobre la responsabilidad y vinculación de una persona con un hecho delictivo formulará un requerimiento de acusación, pero si el fiscal por el contrario se ha convencido que no ha podido individualizar al responsable del hecho con apariencia delictiva, por diferentes razones, entonces tendría que formular un requerimiento de sobreseimiento.

Si la fiscalía decidiera no formular un requerimiento acusatorio, sino un requerimiento de sobreseimiento, motivado, respetando las causales invocadas que señala el Art. 344 Inc.2 del NCPP, dicho requerimiento se presenta ante el Juez de la Investigación Preparatoria (JIP), quien correrá traslado, notificando a las partes procesales según lo señalado en el Art. 345 Inc. 1 del mencionado código; el juez convoca a una audiencia que se desarrollará con la finalidad de poder debatir los fundamentos mencionados en el requerimiento y si estos han cumplido las

causales específicas, se declara fundado el sobreseimiento, emitiéndose el auto correspondiente, esto debería entenderse como una primera decisión que tomaría el juez.

Debe entenderse también que, si por el contrario ante un requerimiento de sobreseimiento de fiscalía que no justifique una de las causales del Art. 344 Inc.2 del NCPP, el juez no lo considere procedente, este elevará las actuaciones al fiscal superior, a fin de que este ratifique o rectifique la solicitud de fiscalía, ante estas dos posibilidades, si ratifica y está conforme, el juez dictará el respectivo auto de sobreseimiento, pero si por el contrario, el fiscal superior no está de acuerdo, tendría este que ordenar a otro fiscal formule un requerimiento de acusación.

El juez podría tener una tercera opción, que es donde viene el análisis y la controversia al respecto de su decisión; recibe el requerimiento de sobreseimiento de fiscalía, donde invoca como causal la señalada en el Art. 344 Inc. 2 Lit. d del NCPP, donde se tiene que señalar que no existe suficientes elementos de convicción, pero que tampoco existe razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos datos, ante esto si el juez advierte que en realidad sí habrían nuevos datos que incorporar a la investigación, este podría ordenar una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar, plazo que queda a criterio del juez y que debe ser regulado.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El asentimiento de la fórmula legal propuesta no fomenta gasto pecuniario al tesoro público, al contrario, genera beneficio a la población a efectos de efectuar el plazo razonable y evitar la ampliación de las investigaciones suplementarias sin límite alguno.

3. EFECTOS DE LA NUEVA NORMA PROPUESTA:

La iniciativa legislativa formula modificar el Decreto Legislativo N°957, específicamente el **Artículo 346 Literal 5**, con la finalidad de proponer la regulación

del plazo en la investigación Suplementaria y evitar la vulneración del plazo razonable.

Ante la ausencia de un plazo taxativo de duración de la investigación suplementaria fijado por la ley, la única forma proporcional de establecer un plazo es recurrir al sistema de tercios, que ya ha sido introducido con éxito en nuestro sistema penal, por la Ley N° 30076, en la determinación judicial de la pena.

La presente ley, no contraviene alguna disposición constitucional, razón por la cual, la medida que se plantea resulta necesaria, idónea y proporcional,

4. FÓRMULA LEGAL

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

ARTÍCULO VIGENTE:

Decreto Legislativo N° 957

Artículo 346°.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

ARTÍCULO MODIFICADO

Decreto Legislativo N° 957

Artículo 346°.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. *El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.*

2. *El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.*

3. *Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.*

4. *Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del fiscal provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.*

5. El juez de la investigación preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación complementaria indicando el plazo, el cual no podrá sobrepasar el tercio del plazo ordinario de la investigación preparatoria del tipo de proceso, y dispondrá las diligencias que el fiscal debe realizar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. - Encomiéndese al Congreso de la República para que tenga a bien modificar **Artículo 346 Literal 5** del Código Procesal Penal para la implementación de la presente ley.

SEGUNDA. - A partir de la vigencia de la presente norma, modifíquese el artículo planteado.

Comuníquese al señor presidente constitucional de la república para su promulgación

En Chiclayo, a los 20 días de junio de 2021.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Nuestro sistema procesal penal, no ha establecido de manera precisa, cuál es en realidad el plazo que debe durar una investigación suplementaria regulada en el Art. 346.5 del CPP, dispuesta y/o ordenada por el JIP, ante un eventual requerimiento de sobreseimiento, por esa razón y en consideración con el resultado obtenido de la población donde sí están de acuerdo en que debe regularse dicho plazo, para no trasgredir el derecho que toda persona tiene al debido proceso, máxime aún, si estas personas pueden estar con una medida coercitiva u otras, y el principio de presunción de inocencia no se ha enervado.
- Que, respecto al tipo de proceso penal, ya sea una investigación compleja o de crimen organizado, más allá de los plazos extensos ya establecidos, ante la ausencia de un plazo taxativo en la norma, estos vulneran el plazo razonable, razón por la cual debe regularse un plazo en la investigación suplementaria, a efectos de que una investigación, no vulnere ni trasgreda el tiempo determinado, tal y como se ha obtenido en los resultados al determinar la explícita protección supranacional y nacional que tiene la razonabilidad del plazo.
- La aplicación del sobreseimiento, radica en tal importancia, ya que respecto a la decisión del JIP declarándolo fundado por las causales que la norma señala, pone fin al procedimiento, gozando del efecto de la cosa juzgada, alcanzado el carácter de sentencia absolutoria, es decir, el auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva y esto se refleja en lo obtenido como resultado donde la comunidad jurídica en un porcentaje elevado y un solo criterio advierte que el control de sobreseimiento es importante en la etapa intermedia.
- Que el plazo razonable y la investigación suplementaria, respecto al primero, tiene amparo normativo a nivel supranacional y nacional, como el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, la Convención Americana de DD.HH, la Constitución Política del Perú e incluso pronunciamientos del TC, tienen un común denominador, que una persona sujeta a un proceso penal, sea atendida con prontitud y sin ningún tipo de dilación; y respecto a la investigación suplementaria, si bien el CPP establece dicha figura procesal, esta debe regular un plazo taxativo y no un plazo a discrecionalidad del juez.
- Que al advertir que existe claramente la ausencia de manera taxativa de la duración de una investigación suplementaria, la única forma y de la que se ha visto reflejada en los resultados, debe establecerse el plazo de acuerdo con el sistema de tercios que ha sido introducido y regulado la Ley N° 30076

“*Determinación judicial de la pena*” de nuestro sistema penal. Llegando a la conclusión que es la fórmula más adecuada porque determina una aproximación proporcional e igualitaria de un plazo.

Recomendaciones

- Sala Penal Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República, se recomienda, promover un acuerdo plenario, que es un pronunciamiento de interpretación normativa, para tratar este problema respecto a la falta o ausencia de un plazo cuantitativo de la Investigación suplementaria, ya que la Corte Suprema, en cumplimiento de su función unificadora, puede fijar criterios y de un sentido normativo, todo ello con el fin de poder brindar a la comunidad jurídica la fijación exacta de un plazo en una investigación suplementaria ante un sobreseimiento, de cual no podrá sobrepasar el tercio de plazo ordinario de la investigación preparatoria ya sea el tipo de proceso complejo o de crimen organizado.
- Jueces de investigación preparatoria, se recomienda que ante los controles que ejerzan en un requerimiento de sobreseimiento, y tomen la decisión de ordenar una investigación suplementaria, deben hacerlo considerando el sistema de tercios, que pese a no estar aún regulado en la norma, sea un criterio que deben asumir, con el propósito de no vulnerar el derecho al plazo razonable amparado normativamente a nivel nacional y supranacional, ya que esto constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, considerando que su fijación del plazo podría ser incluso menor al tercio del plazo de la investigación preparatoria.
- A la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, se ponga a consideración una mesa de trabajo con abogados egresados especialistas en materia penal, y se realice un plan de trabajo, solicitando las opiniones, aportes y comentarios para que en coordinación con el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque ICAL, pueden plantear e impulsar una iniciativa legislativa respecto a modificar el Art. 346.5 del CPP y establecer un plazo fijo de la investigación suplementaria.

REFERENCIAS

- Alcalde lambayecano en manos de la fiscalía superior. (2019, octubre 15). *La Industria Chiclayo*. <https://www.laindustriadechiclayo.pe/noticia/1571346500-alcalde-lambayecano-en-manos-de-la-fiscalia-superior>
- Arcasi, G. (2018, enero 31). Procuraduría respalda pedido para incluir a ex socias de Odebrecht en el D.U. 003. *Gestión*. <https://gestion.pe/peru/procuraduria-respalda-pedido-incluir-exsocias-odebrecht-d-u-003-226165-noticia/?ref=gesr>
- Aurazo, J. (2019, julio 3). Caso Los Wachiturros de Tumán: fiscalía requirió sobreseimiento de 8 imputados. *El comercio*. <https://elcomercio.pe/peru/lambayeque/caso-wachiturros-tuman-fiscalia-requirio-sobreseimiento-8-imputados-noticia-652009-noticia/?ref=ecr>
- Casación N.º 144-2012 Áncash. (2013, 11 de julio). Sala Penal Permanente, Lima (Tello Gilardi). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-2012+Ancash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145>
- Casación N.º 599-2018 Lima. (2018, 11 de octubre). Sala Penal Permanente, Lima (Barrios Alvarado). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4e29600475cec499a7f9b1612471008/CASACION+FUERZA+POPULAR.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4e29600475cec499a7f9b1612471008>
- Casación N.º 46-2018 Nacional. (2019, 17 de abril). Sala Penal Permanente, Lima (Figuroa Navarro). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e909450049b92ec5a340f3466bedd180/CS-SPP-C-46-2018->

[NACIONAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e909450049b92ec5a340f3466bedd180](https://p3.usal.edu.ar/index.php/institutas/article/view/1994/2431)

Carelli, E. (2013). El concepto de plazo razonable. El tiempo del Proceso. *Revista de Derecho procesal Institutas*, 1. <https://p3.usal.edu.ar/index.php/institutas/article/view/1994/2431>

Castrejón. D. (2019). *Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional De Cajamarca]. <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3049/Investigaci%c3%b3n%20suplementaria%20ordenada%20por%20parte%20del%20c3%b3rgan%20jurisdiccional%20vulnera%20el%20principio%20acu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chanduvi, D. (2018). *La celeridad procesal y la tutela del derecho al plazo razonable en la etapa de la investigación preparatoria, frente a los casos simples tramitados en el 4to juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Lambayeque, en el periodo 2014 – 2015* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipan]. <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4993/Chanduv%c3%ad%20del%20Castillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chumpitaz. O. (2018). Caso Eslimp Callao: Juzgado otorga 30 días para investigación suplementaria. *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/1236269-caso-eslimp-callao-juzgado-otorga-30-dias-investigacion-suplementaria/>

Disponen indagación suplementaria contra Oviedo y Becerril. (2019, diciembre 16). *Diario Correo*. <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/disponen-indagacion-suplementaria-contr-oviedo-y-becerril-927948/?ref=dcr>

Delgado, R. (2017). *Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016*

en la provincia de Chiclayo [Tesis de maestría, Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”].

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7373/BC-378%20DELGADO%20FERNANDEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Delgado del Rincón, Luis. (2019) El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. *Revistas UNED: Teoría y Realidad Constitucional*, (42), 569-590. <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/23643>

Del Río Labharte, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara.

"El Marro" permanecerá en prisión mientras dure su investigación complementaria. (2020, agosto 12). *Azteca Noticias*. https://web.facebook.com/AztecaNoticias/videos/el-marro-permanecer%3%A1-en-prisi%3%B3n-mientras-dure-su-investigaci%3%B3n-complementaria/757522228355093/?_rdc=1&_rdr

Enriquez, R. (2018). Los desafíos del ministerio público en la etapa de investigación en el proceso penal peruano [Tesis de pregrado, Universidad Particular De Chiclayo]. <http://repositorio.udch.edu.pe/handle/UDCH/376>

Exp. N° 0212-2006-Huacho. (2007, 15 mayo). Corte Superior de Justicia de Huara. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%3%BAn-LP.pdf>

Fernández, F. (4 de marzo 2018) Fiscalía investigará 8 meses más a alcalde Valentín Fernández y su entorno. *Correo*. <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/fiscalia-investigara-8-meses-mas-alcalde-valentin-fernandez-y-su-entorno-806147/>

- Gómez, B. (2019). *El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2015 – 2017* [Tesis de maestría, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”]. http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3600/T033_416_61914_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Huitz, F. (2016). *Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de casos* [Tesis de Pregrado, Universidad Rafael Landívar]. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/07/01/Huitz-Eslyn.pdf>
- Juárez, C. (8 de febrero 2021). Juez ordena prisión preventiva contra 12 policías de Tamaulipas por masacre en Camargo. *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/2021/02/juez-prision-preventiva-policias-tamaulipas-camargo/>
- Juez ordena el cierre de la investigación complementaria en el caso del esposo de Yadhira Carrillo. (2020). *Revista Hola*. <https://mx.hola.com/famosos/2020012630760/yadhira-carrillo-juan-collado-caso/>
- Juzgado reprograma audiencia contra exalcalde Roberto Torres. (2016, julio 21). *RPP Noticias Chiclayo*. <https://rpp.pe/peru/lambayeque/chiclayo-juzgado-reprograma-audiencia-contr-exalcalde-roberto-torres-noticia-981239?ref=rpp>
- Fiscalía pide archivar caso de Elvis Miranda porque no encontró responsabilidad en el agente. (2020, setiembre 29). *La República Piura*. <https://larepublica.pe/sociedad/2020/09/29/piura-fiscalia-pide-archivar-caso-de-elvis-miranda-porque-no-encontro-responsabilidad-en-el-agente-lrnd/?ref=lre>

La Ley (2019) Caso La Centralita, Juzgado Supremo ordena investigación suplementaria para exfiscal Dante Farro. <https://laley.pe/art/7999/juzgado-supremo-ordena-investigacion-suplementaria-para-exfiscal-dante-farro>

Miranda, B. (1 febrero 2021). Tres fases de la contra reforma penal. *Confidencial*. <https://confidencial.com.ni/opinion/tres-fases-de-la-contra-reforma-penal/>

Martín, M. (2018). *El sobreseimiento como resolución de archivo provisional o definitivo de la causa* [Tesis de pregrado, Universidad de Alcalá]. <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/33159/TRABAJO%20FI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio Público ratifica pedido de sobreseimiento en caso “Alcabala”. (2016, Edición N° 1078). *Semanario Expresión*. <http://www.semanarioexpresion.com/Presentacion/noticia2.php?noticia=1390&categoria=Columnas&edicionbuscada=1078#comments>

Muñoz, A. (2019). *La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28923/Mu%c3%b1oz_OA.PDF?sequence=1&isAllowed=y

Vinculan a proceso a hombre y mujer responsables de robo en casa de empeño de Culiacán. (2021, febrero 26). *Noroeste*. <https://www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/vinculan-a-proceso-a-hombre-y-mujer-responsables-de-robo-en-casa-de-empeno-de-culiacan-1225032>

Oré Guardia, A., y Loza Avalos, G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, (25), 163-177. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17025>

- Oliver, G. (2018). ¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del "código procesal penal"? *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (XXXI) 2, 357 – 366.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000200009&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Pilco, A. (2017). *El control de sobreseimiento y su incidencia en las resoluciones judiciales en el nuevo código procesal penal* [Tesis de Maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega].
http://168.121.45.184/bitstream/handle/20.500.11818/1166/MAES.DERE.PR.OCE.PENA.MENC.DES.T%C3%89C.LITI.ORAL_PILCO%20CHASQUIBOL%20Asunciona.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez, J. y Santillán, K (2020). La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Peruano. *Derecho y Cambio Social*.
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista018/nuevo%20proceso%20penal%20peruano.htm>
- Retamozo, H. (2018). *La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica].
http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1838/TESIS_2018_DER.ECHO_HELEM%20RETAMOZO%20MEZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramírez, K. (2020). *Determinación de la naturaleza jurídica de la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la Etapa Intermedia* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46434/Ram%3adrez_TKN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Restrepo, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos* [Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25006/tesis-marthaines-restrepo-saavedra-2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas, M. (2017). *El acuerdo plenario n.º 3-2012/cj116 y la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en un proceso penal* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7545/BC-151%20ROJAS%20CHUPILLON.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, M. Ugaz. AGamero, L. y Schönbohm, Horst. (2013). *Manual de la investigación preparatoria del Proceso Penal Común conforme a las previsiones del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo nº 957*. AMBERO Consulting Gesellschaft mbH. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>
- Ruiz, L. (2015). *El procedimiento directo establecido en el código orgánico integral penal ecuatoriano, fija plazos que restringen el ejercicio de la defensa como parte del debido proceso* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11341/1/TESIS%20LEY%20RUIZ.pdf>
- Riega, Y. (2010). *Investigación y Desarrollo de Tesis en Derecho*. Lima.
- San Martín Castro, C. (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*, Lima: Cenes.
- Sanca, A. (2019). *Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8423?show=full>

- Salas, C. (2013). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIV (28), 263-275.
<https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536017.pdf>
- Torres, J. (2016). *Reflexiones acerca de los discernimientos para el establecimiento del plazo razonable en el proceso pena*. *Innovare*, (5) 1, 20 – 33.
<https://www.camjol.info/index.php/INNOVARE/article/view/3181>
- Vera, S., Estela, E., y Banda, J. (2015). El incumplimiento de la duración de la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal vulnerando el plazo razonable del inculpado en el departamento de Lambayeque. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 7(2), 1-16.
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/SSSU_9d64ae09d57f3fd4b774516745129f11
- Villalta, E. (2020). *Nivel de cumplimiento de plazos en delitos de omisión a la asistencia familiar del cuarto juzgado investigación preparatoria-Chiclayo, 2019* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7422/Villalta%20Calder%c3%b3n%20Esxtani.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Viza, J. (2020). La necesidad de regular el plazo de la investigación suplementaria en el sobreseimiento del proceso en casos complejos. *Actualidad Penal*, (69), 249-262.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA Y JURISPRUDENCIA (PROYECTO DE INVESTIGACIÓN)
TÍTULO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 346.5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REGULACIÓN DEL PLAZO EN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA.

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal.</p>	<p>¿En qué medida, la falta de regulación del plazo suplementario en el Art. 346.5 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable?</p>	<p>La ausencia de regulación del plazo de investigación suplementaria en el Código Procesal Penal vulnera el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, en ese sentido, debe formularse la modificatoria del artículo 346.5 de la norma procesal.</p>	<p>GENERAL: Proponer la modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal para la regulación del plazo en la investigación suplementaria</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicar la importancia de las etapas del proceso penal peruano y el derecho supranacional de ser juzgado en un plazo razonable. 2. Identificar la actual aplicación del requerimiento de sobreseimiento. 3. Analizar jurisprudencia internacional y nacional respecto al plazo razonable y la investigación suplementaria. 4. Plantear la modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal Peruano para la regulación del plazo en la investigación suplementaria.
<p>DEPENDIENTE:</p> <p>Regulación de plazo en la investigación suplementaria.</p>			

CUESTIONARIO
“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 346.5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PARA LA REGULACIÓN DEL PLAZO EN LA INVESTIGACIÓN
SUPLEMENTARIA”

Estimado encuestado, agradezco responder el presente cuestionario que tiene por finalidad, obtener datos que permitan desarrollar la presente tesis, por lo cual, se le exhorta a responder con total veracidad. Es menester mencionar, que el presente instrumento es totalmente anónimo.

Condición: Juez Fiscal Abogado

PREGUNTAS	RESPUESTA	
	SI	NO
1. Está de acuerdo que el artículo 346.5 del Código Procesal Penal, no establezca taxativamente el plazo para la investigación suplementaria? ¿Por qué? ----- -----		
2. ¿Considera usted, que son eficientes las etapas del proceso penal, reguladas en nuestro Código Procesal Penal?		
3. ¿Considera que el control de sobreseimiento es importante, a fin de poder verificar si su requerimiento es legal o no por quien lo solicita, y si en verdad concurre una de las causales establecidas en el Art. 344.2?		
4. ¿El fiscal como director de la investigación preparatoria cuando solicita el requerimiento de sobreseimiento, los sujetos procesales, ya sea el agraviado o actor civil, se oponen a dicho requerimiento solicitando nuevos actos de investigación adicionales que consideran pertinentes, está de acuerdo con dicha oposición?		
5. ¿Considera que la audiencia de control de acusación el actor civil juega un rol muy importante?		
6. ¿Considera que el plazo razonable, como derecho supranacional deber ser aplicado en todas las etapas del proceso penal?		
7. ¿Considera que el plazo razonable es aplicado eficaz y oportunamente por los operadores de justicia en la investigación preparatoria?		
8. ¿En su condición de magistrado, fiscal o abogado, considera usted que es correcto o razonable que exista una investigación suplementaria, fuera del plazo ordinario ya establecido en la investigación Preparatoria?		

9. ¿Las investigaciones emblemáticas como el caso Lava Jato, “Los cuellos Blancos”, “El Club de la Construcción”, “La Centralita”, “Los Wachiturros”, por ser casos complejos tienen algo en común, que el plazo de investigación preparatoria es largo, ¿ante tal realidad usted está de acuerdo que los fiscales a cargo necesitan mayor plazo del que ya está regulado, para continuar con las investigaciones?		
10. ¿Es correcto, que el juez de investigación preparatoria determine qué acciones o hechos se van a realizar en la investigación suplementaria?		
11. ¿Está de acuerdo usted, que el art. 346.5 del Código Procesal Penal, especifique el plazo para la investigación suplementaria en su aplicación en casos complejos y de organización criminal?		
12. ¿La investigación suplementaria, al no tener un plazo regulado para su aplicación, vulnera el derecho a ser juzgado bajo plazo razonable, en los casos complejos o de organización criminal?		
13. ¿Considera que debe regularse el plazo en la investigación suplementaria, de acuerdo con los plazos de la investigación preliminar e investigación preparatoria con objetividad e independencia, en los casos complejos y de organización criminal?		
14. ¿Está de acuerdo en que se modifique el artículo 346.5 del Código Procesal Penal Peruano para la regulación del plazo en la investigación suplementaria en los casos complejos y de organización criminal? ¿Por qué? ----- -----		
15. ¿Para la determinación del plazo en la investigación suplementaria, considera usted, que el juez de garantías debe establecer de acuerdo con el sistema de tercios que ha sido introducido por la Ley 30076 sobre la determinación de la pena, en los casos complejos y de organización criminal?		

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Stalin Einstein PISFIL CASAS

Centro laboral: Estudio Jurídico.

Título profesional: Abogado

Grado: Abogado Mención: Abogado especialista en materia penal.

Institución donde lo obtuvo: Universidad Señor de Sipán

Otros estudios:

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)				X	
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)				X	
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)				X	
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)				X	
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)				X	
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)				X	

7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido				X	
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)				X	
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)				X	
10. Los ítems del instrumento son coherentes en términos de cantidad(extensión)				X	
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)				X	
12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)				X	
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)				X	
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)				X	
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)				X	
Puntaje parcial				60	
Puntaje total	60				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (lvje) = $[60 / 75] \times 100 = 80$

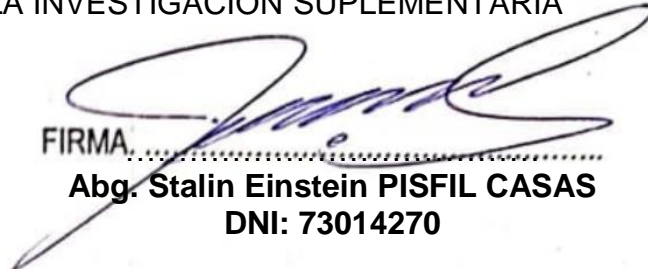
4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado Si es aceptable la aplicación del cuestionario

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Stalin Einstein PISFIL CASAS, identificado con DNI. N° 73014270 certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista Danny Salazar Calderon, en la investigación denominada: "MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 346.5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REGULACIÓN DEL PLAZO EN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA"


FIRMA.....
Abg. Stalin Einstein PISFIL CASAS
DNI: 73014270

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: José Luis QUIROGA SECLÉN

Centro laboral: Estudio Jurídico QUIROGA & ABOGADOS.

Título profesional: Abogado

Grado: Abogado Mención: Abogado especialista en materia penal.

Institución donde lo obtuvo: Universidad Particular de Chiclayo

Otros estudios:

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)				X	
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)				X	
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)				X	
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)				X	
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)				X	

7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido				X	
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)				X	
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)				X	
10. Los ítems del instrumento son coherentes en términos de cantidad(extensión)				X	
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)				X	
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)				X	
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)				X	
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)				X	
Puntaje parcial				52	10
Puntaje total	62				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (lvje) = $[62 / 75] \times 100 = 82,6$.

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado Si es aceptable la aplicación del cuestionario

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, José Luis QUIROGA SECLÉN, identificado con DNI. N° 16755716, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista Danny Salazar Calderon, en la investigación denominada: “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 346.5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REGULACIÓN DEL PLAZO EN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA”



.....
José Luis Quiroga Seclén
ABOGADO
ICAL Nº 1964
.....

Abg. José Luis QUIROGA SECLÉN
DNI N°: 16755716

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Carlos Alfredo ROJAS MARCOS

Centro laboral: Estudio Jurídico ROJAS MARCOS & ABOGADOS

Título profesional: Abogado

Grado: Abogado Mención: Abogado especialista en materia penal.

Institución donde lo obtuvo: Universidad Señor de Sipán

Otros estudios:

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)				X	
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)				X	
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)				X	
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)				X	

7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido				X	
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)				X	
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)				X	
10. Los ítems del instrumento son coherentes en términos de cantidad(extensión)				X	
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)				X	
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)				X	
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)				X	
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
Puntaje parcial				44	20
Puntaje total	64				

Nota: Índice de validación del juicio de experto (lvje) = $[64 / 75] \times 100 = 85.3$

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado Si es aceptable la aplicación del cuestionario

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Carlos Alfredo ROJAS MARCOS, identificado con DNI. N° 44719821, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesisista Danny Salazar Calderon, en la investigación denominada: “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 346.5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REGULACIÓN DEL PLAZO EN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA”



Carlos Alfredo Rojas Marcos
ABOGADO
Reg. ICAL N° 6559

Abg. Carlos ROJAS MARCOS
DNI N°: 44719821

JURISPRUDENCIA

Dentro de la jurisprudencia, se tiene el pronunciamiento de la **SALA PENAL PERMANENTE**, a través de la **CASACIÓN N°1693-2017 ANCASH**, donde realiza un análisis interpretativo del Art. 345.2 del CPP respecto al CONTROL DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO Y AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO y que como desarrollo y parte de su pronunciamiento, en su fundamento, TERCERO (Análisis Jurisdiccional), hace un desarrollo, señalando que la Investigación suplementaria, viene a ser uno de los 3 supuestos que señala el Art. 346 del CPP, ante un requerimiento de sobreseimiento por parte de fiscalía, y que los otros 2 supuestos son: la emisión del auto de sobreseimiento o la elevación de la causa al fiscal superior a fin de que este inste una acusación según sea el caso. Señala también, citando al profesor San Martín Castro en su libro *“Lecciones del Derecho Procesal Penal. Lima: CENALES. 2015, P.379”* que, *“El auto a través del cual se dispone una investigación suplementaria se dicta cuando el Juez de Investigación Preparatoria, considera que la investigación no está completa y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo”*. Así también, señala la corte que, conforme al Art. 346.5 del CPP, si el Juez de garantías, considera admisible una oposición al requerimiento de sobreseimiento y dispone la realización de una investigación suplementaria, lo hará indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

Es precisamente, que del caso en concreto, que motivó el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N°1693-2017 Ancash, respecto a una presunta comisión de un delito de lavado de activos en perjuicio del estado peruano, donde el Ministerio Público, solicitó el requerimiento de sobreseimiento del investigado, y que el JIP declaró improcedente dicho sobreseimiento, ante la oposición por parte de la procuraduría pública, se concedió al MP un plazo suplementario para realizar actos de investigación por el plazo de 4 meses, decisión que fue apelada por la defensa del procesado y que la Sala Penal

de apelaciones declaró fundado y revocó la resolución expedida por el JIP, lo que motivó a la procuraduría pública, interponer su recurso de casación excepcional.

De este análisis, se puede advertir, como parte de la práctica y de lo que es materia de investigación en la presente tesis, es que respecto a la decisión por parte del JIP en el presente caso, como parte de la jurisprudencia, que resuelve, declarar improcedente dicho requerimiento de sobreseimiento de los procesados y solicitar 4 meses de investigación suplementaria, este plazo, que fue fijado a criterio del Juez de Investigación Preparatoria, y que fue confirmado por los jueces supremos con el pronunciamiento de la casación, sin existir por parte de ellos un análisis respecto a la fijación o criterio de la decisión de establecer dicho plazo (4 meses de investigación suplementaria), ello en razón que taxativamente en nuestra normativa no se encuentra regulado, menos aún, existen pautas interpretativas contenidas en casaciones o acuerdos plenarios, que nos permitan entender o establecer un cálculo de tiempo para la fijación de una investigación suplementaria.

Respecto a ello, podría existir la falta de actuación de actos de investigación que podrían resultar útiles y necesarios, pero que estos actos, deberían realizarse en un plazo suplementario taxativo, fijado por la ley, no quizá por dilatar el proceso o por plazos extensos como lo son en los casos complejos o de crimen organizado, y esto a fin de que la persona que viene siendo investigada no se vea afectada, que su investigación se determine dentro de un plazo justo y se juzgue dentro de un plazo razonable, que constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el Art. 139.3 de la Constitución Política del Perú y otros diversos documentos de amparo normativo supranacional como el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en su Art. 14 Inc. 3 Lit. "d" que otorga al acusado la garantía mínima de ser juzgado sin dilaciones indebidas; La convención americana de derechos humanos, en su Art. 8 Inc. 1, donde señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable.